

# CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

LEY 734 DE 2002

NOTAS DE  
VIGENCIA  
2014

Ley 734 de 2002

# CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

**NOTAS DE VIGENCIA**  
**2014**



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

RELATORÍA

**IEMP**  **EDICIONES**

En este PDF encontrará algunos botones de navegación  
los cuales explicamos a continuación:

Ir al Contenido

Buscar

Atrás

Adelante

Imprimir

Cerrar

Aumentar o Disminuir

Buscar Página

Este es un documento protegido lo que significa que  
no puede hacer ediciones, ni comentarios sobre él.

---

## **CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO**

**con notas de vigencia 2014**

© Instituto de Estudios del Ministerio Público

IEMP, 2013.

Carrera 5 15-80 piso 16

Bogotá, D. C., Colombia

PBX: (1) 587 8750 - Ext.: 11621

Tel.: 283 27 21 - Ext.: 115

<http://iemp.procuraduria.gov.co>

© Procuraduría General de la Nación, 2014

Carrera 5 15-80,

Bogotá, D. C., Colombia

PBX: (1) 5878750 - EXTS. 13101 - 13102

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

*Se permite su reproducción parcial con el debido  
crédito a la Procuraduría General de la Nación  
y al Instituto de Estudios del Ministerio Público.*

### **Diagramación e impresión**

*Imprenta Nacional de Colombia*

### **Análisis y edición de Contenidos**

*Elsa Patricia Rodríguez Rincón*

### **Colaboradores Grupo de Relatoría**

#### **Actividades de Apoyo**

*Efrén González Rodríguez*

*Francy Helena Segrera Portilla*

*Jorge Luis Anaya Alvis*

*María Teresa Carvajal Salazar*

*Maribel Bernal Acosta*

*Paulino Solano Camargo*

*Elsa Patricia Rodríguez Rincón*

*Impreso en Colombia*

*octubre de 2014*

ISBN: 978-958-734-138-6



**Alejandro Ordóñez Maldonado**

Procurador General de la Nación

**Martha Isabel Castañeda Curvelo**

Viceprocuradora General de la Nación

**Christian José Mora Padilla**

Director del Instituto de Estudios  
del Ministerio Público

**Ruth Stella García Alarcón**

Coordinadora del Grupo de Relatoría

# PRESENTACIÓN

## del Procurador General de la Nación

*"El compromiso que debemos tener los funcionarios públicos es el de devolver confianza en las instituciones, devolver credibilidad en ellas... La corrupción no es causa, es consecuencia de la crisis de valores y principios"*

En un momento histórico como el que se evidencia, en que las políticas públicas han sido ineficientes para lograr resultados en la lucha contra la corrupción, es necesario obtener unos resultados reales y no reducidos en una sanción.

Hoy los organismos de control requieren, adicional a las políticas públicas, instrumentos que representen algo más que la legalidad, deben contar con el apoyo y el desarrollo de una cultura basada en valores y en principios como única forma de atacar la corrupción, dado que ésta no es causa, sino consecuencia, por ser el resultado de una crisis de valores que permiten permear la conducta.

En el régimen jurídico colombiano, y en el entendido que el derecho disciplinario es "una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas"<sup>2</sup>, es de trascendental importancia contar con servidores responsables y comprometidos con su actividad.

Largo ha sido el camino que se ha recorrido en el campo disciplinario, iniciando desde la famosa ley 200 de 1995, primer intento de compilación disciplinaria, hasta llegar a la ley 734 de 2002 con sus múltiples modificaciones como las incluidas por el Estatuto Anticorrupción – Ley 1474 de 2011.

El derecho disciplinario regula la senda por la cual debe andar adecuadamente el servidor público y las herramientas que se le brindan al Estado para garantizar la idoneidad de la conducta de aquel, con un denodado compromiso del servidor público y en específico del operador disciplinario.

Constituye este documento un instrumento para que el juez disciplinario cumpla su función, para que el servidor conozca de antemano los lineamientos por los que se le permite transitar en su gestión y para que el público en general conozca los elementos de juicio que le facilitan ejercer sus labores como veedor de la actividad pública y como interlocutor en los casos en los que le corresponda.

---

1 Intervención del jefe del Ministerio Público, Alejandro Ordóñez Maldonado, en el lanzamiento de la estrategia 'Cultura de la Legalidad y de la Integridad' en Bucaramanga (Santander). Agosto de 2014.

2 Sentencia C-417 de 1993

Por ello, hoy me complace presentar una nueva actualización de la Ley 734 de 2002, texto en el que se incluyen modificaciones de gran trascendencia legislativa acaecidas durante el año anterior.

**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
**Procurador General de la Nación**

# PRESENTACIÓN

---

## de la Viceprocuradora General de la Nación

Dentro del valeroso esfuerzo de la Entidad por atacar la corrupción, en su papel de garante del cumplimiento de los deberes del Estado, y en respuesta al compromiso adquirido con los ciudadanos que han destacado nuestra institución como aquella que de manera oportuna y eficaz los ampara y defiende, presentamos la nueva edición de este Estatuto tendiente a posibilitar de manera ágil el cumplimiento de nuestros deberes.

Somos garantes de un ejercicio diáfano de la función disciplinaria, de la adecuada conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas, del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, pero sobre todo de ejercer con tesón y sin dubitaciones acciones encaminadas a prevenir y corregir los comportamientos que las transgreden.

Esta edición constituye la quinta actualización anual, desde el año 2010, realizada por el Grupo de Relatoría al texto, y se presenta la norma con las concordancias con 94 actos administrativos expedidos desde su entrada en vigencia hasta el 31 de julio de 2014. Igualmente, se incluyen las notas de vigencia de 85 pronunciamientos de la Corte Constitucional y 60 decisiones judiciales del Consejo de Estado y Tribunales Superiores y Administrativos relacionados con el tema disciplinario.

Adicionalmente, se incorporó el análisis en el ámbito disciplinario de las leyes a partir de la promulgación del Código, desde el año 2002, y los decretos del orden nacional sancionados desde el año 2010, destacándose, entre otras, la ley que regula el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, la relacionada con las medidas para garantizar el Acceso a la Justicia de las Víctimas de Violencia Sexual, y en especial las originadas con ocasión del conflicto armado, la reforma al Código de Comercio y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio.

La actualización comprende la compilación de la normativa contractual, incluido el Decreto 1510 de 2013 por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, y las decisiones más trascendentales que en el ámbito disciplinario se han dictado sobre el tema en el último año.

Debido a los buenos comentarios sobre la edición anterior, se mantienen las resoluciones y demás actos administrativos dentro de cada artículo para guiar al lector y se relacionan tres índices: el general, el normativo y el temático.

Como novedad, se presenta en cada artículo la concordancia con las leyes y decretos; al texto en forma física se acompaña uno digital con archivos que contienen las leyes, los decretos, los actos administrativos y las providencias que se referencian.

**MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**  
Viceprocuradora General de la Nación

---



# ÍNDICE GENERAL

---

## LIBRO I: PARTE GENERAL

### TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

- Artículo 1. *Titularidad de la potestad disciplinaria*, pág. 22
- Artículo 2. *Titularidad de la acción disciplinaria*, pág. 22
- Artículo 3. *Poder disciplinario preferente*, pág. 22
- Artículo 4. *Legalidad*, pág. 23
- Artículo 5. *Ilicitud sustancial*, pág. 23
- Artículo 6. *Debido proceso*, pág. 24
- Artículo 7. *Efecto general inmediato de las normas procesales*, pág. 24
- Artículo 8. *Reconocimiento de la dignidad humana*, pág. 24
- Artículo 9. *Presunción de inocencia*, pág. 24
- Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria*, pág. 24
- Artículo 11. *Ejecutoriedad*, pág. 24
- Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria*, pág. 25
- Artículo 13. *Culpabilidad*, pág. 25
- Artículo 14. *Favorabilidad*, pág. 25
- Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria*, pág. 26
- Artículo 16. *Función de la . disciplinaria*, pág. 26
- Artículo 17. *Derecho a la defensa*, pág. 26
- Artículo 18. *Proporcionalidad*, pág. 26
- Artículo 19. *Motivación*, pág. 26
- Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria*, pág. 26
- Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa*, pág. 27

### TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA

#### CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA

- Artículo 22. *Garantía de la función pública*, pág. 28
- Artículo 23. *La falta disciplinaria*, pág. 28

#### CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

- Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria*, pág. 29

#### CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES

- Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria*, pág. 29
- Artículo 26. *Autores*, pág. 29

#### CAPÍTULO CUARTO: FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

- Artículo 27. *Acción y omisión*, pág. 29

#### CAPÍTULO QUINTO: EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

- Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*, pág. 30
-

**TÍTULO III: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**  
**CAPÍTULO PRIMERO: CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**  
**DISCIPLINARIA**

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria*, pág. 31

**CAPÍTULO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria*, pág. 31

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción*, pág. 32

**CAPÍTULO TERCERO: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria*, pág. 32

**TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES,**  
**IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES**  
**Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO**

**CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS**

Artículo 33. *Derechos*, pág. 33

**CAPÍTULO SEGUNDO: DEBERES**

Artículo 34. *Deberes*, pág. 33

**CAPÍTULO TERCERO: PROHIBICIONES**

Artículo 35. *Prohibiciones*, pág. 39

**CAPÍTULO CUARTO: INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS,**  
**INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES**

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades*  
*y conflicto de intereses*, pág. 44

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes*, pág. 45

Artículo 38. *Otras inhabilidades*, pág. 45

Artículo 39. *Otras incompatibilidades*, pág. 46

Artículo 40. *Conflicto de intereses*, pág. 47

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos*, pág. 48

**TÍTULO V: FALTAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS**

Artículo 42. *Clasificación de las faltas*, pág. 49

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta*, pág. 49

**CAPÍTULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES**

Artículo 44. *Clases de sanciones*, pág. 50

Artículo 45. *Definición de las sanciones*, pág. 50

Artículo 46. *Límite de las sanciones*, pág. 51

Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción*, pág. 52

## **LIBRO II: PARTE ESPECIAL**

### **TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR**

#### **CAPÍTULO I: FALTAS GRAVÍSIMAS**

Artículo 48. *Faltas gravísimas*, pág. 56

Artículo 49. *Causales de mala conducta*, pág. 70

Artículo 50. *Faltas graves y leves*, pág. 70

Artículo 51. *Preservación del orden interno*, pág. 71

## **LIBRO III: RÉGIMEN ESPECIAL**

### **TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 52. *Normas aplicables*, pág. 74

Artículo 53. *Sujetos disciplinables*, pág. 74

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses*, pág. 75

#### **CAPÍTULO TERCERO**

Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas*, pág. 76

Artículo 56. *Sanción*, pág. 77

Artículo 57. *Criterios para la graduación de la sanción*, pág. 77

### **TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

Artículo 58. *Normas aplicables*, pág. 78

Artículo 59. *Órgano competente*, pág. 78

#### **CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS**

Artículo 60. *Faltas de los notarios*, pág. 78

Artículo 61. *Faltas gravísimas de los notarios*, pág. 78

Artículo 62. *Deberes y prohibiciones*, pág. 79

#### **CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES**

Artículo 63. *Sanciones*, pág. 80

Artículo 64. *Límite de las sanciones*, pág. 80

Artículo 65. *Criterios para la graduación de la falta y la sanción*, pág. 80

## **LIBRO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

- Artículo 66. *Aplicación del procedimiento*, pág. 82  
 Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria*, pág. 82  
 Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria*, pág. 82  
 Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia*, pág. 82  
 Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria*, pág. 83  
 Artículo 71. *Exoneración del deber de formular quejas*, pág. 83  
 Artículo 72. *Acción contra servidor público retirado del servicio*, pág. 83  
 Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario*, pág. 83

### **TÍTULO II: LA COMPETENCIA**

- Artículo 74. *Factores que determinan la competencia*, pág. 85  
 Artículo 75. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable*, pág. 85  
 Artículo 76. *Control disciplinario interno*, pág. 85  
 Artículo 77. *Significado de control disciplinario interno*, pág. 86  
 Artículo 78. *Competencia de La Procuraduría General de la Nación*, pág. 86  
 Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades*, pág. 87  
 Artículo 80. *El factor territorial*, pág. 87  
 Artículo 81. *Competencia por razón de la conexidad*, pág. 87  
 Artículo 82. *Conflicto de competencias*, pág. 87  
 Artículo 83. *Competencias especiales*, pág. 88

### **TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

- Artículo 84. *Causales de impedimento y recusación*, pág. 89  
 Artículo 85. *Declaración de impedimento*, pág. 90  
 Artículo 86. *Recusaciones*, pág. 90  
 Artículo 87. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación*, pág. 90  
 Artículo 88. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación*, pág. 90

### **TÍTULO IV: SUJETOS PROCESALES**

- Artículo 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria*, pág. 91  
 Artículo 90. *Facultades de los sujetos procesales*, pág. 91  
 Artículo 91. *Calidad de investigado*, pág. 92  
 Artículo 92. *Derechos del investigado*, pág. 92  
 Artículo 93. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor*, pág. 92

**TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL****CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 94. *Principios que rigen la actuación procesal*, pág. 94

Artículo 95. *Reserva de la actuación disciplinaria*, pág. 94

Artículo 96. *Requisitos formales de la actuación*, pág. 94

Artículo 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones*, pág. 94

Artículo 98. *Utilización de medios técnicos*, pág. 94

Artículo 99. *Reconstrucción de expedientes*, pág. 95

**CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

Artículo 100. *Formas de notificación*, pág. 95

Artículo 101. *Notificación personal*, pág. 95

Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos*, pág. 95

Artículo 103. *Notificación de decisiones interlocutorias*, pág. 95

Artículo 104. *Notificación por funcionario comisionado*, pág. 95

Artículo 105. *Notificación por estado*, pág. 96

Artículo 106. *Notificación en estrado*, pág. 96

Artículo 107. *Notificación por edicto*, pág. 96

Artículo 108. *Notificación por conducta concluyente*, pág. 97

Artículo 109. *Comunicaciones*, pág. 97

**CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS**

Artículo 110. *Clases de recursos y sus formalidades*, pág. 97

Artículo 111. *Oportunidad para interponer los recursos*, pág. 98

Artículo 112. *Sustentación de los recursos*, pág. 98

Artículo 113. *Recurso de reposición*, pág. 98

Artículo 114. *Trámite del recurso de reposición*, pág. 98

Artículo 115. *Recurso de apelación*, pág. 98

Artículo 116. *Prohibición de la reformatio in pejus*, pág. 98

Artículo 117. *Recurso de queja*, pág. 99

Artículo 118. *Trámite del recurso de queja*, pág. 99

Artículo 119. *Ejecutoria de las decisiones*, pág. 99

Artículo 120. *Desistimiento de los recursos*, pág. 99

Artículo 121. *Corrección, aclaración y adición de los fallos*, pág. 99

**CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA**

Artículo 122. *Procedencia*, pág. 100

Artículo 123. *Competencia*, pág. 100

Artículo 124. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios*, pág. 101

Artículo 125. *Revocatoria a solicitud del sancionado*, pág. 102

Artículo 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos*, pág. 102

Artículo 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve*, pág. 103

**TÍTULO VI: PRUEBAS**

- Artículo 128. *Necesidad y carga de la prueba*, pág. 104
- Artículo 129. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba*, pág. 104
- Artículo 130. *Medios de prueba*, pág. 104
- Artículo 131. *Libertad de pruebas*, pág. 104
- Artículo 132. *Petición y rechazo de pruebas*, pág. 104
- Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado*, pág. 105
- Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior*, pág. 105
- Artículo 135. *Prueba trasladada*, pág. 105
- Artículo 136. *Aseguramiento de la prueba*, pág. 106
- Artículo 137. *Apoyo técnico*, pág. 106
- Artículo 138. *Oportunidad para controvertir la prueba*, pág. 106
- Artículo 139. *Testigo renuente*, pág. 106
- Artículo 140. *Inexistencia de la prueba*, pág. 106
- Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas*, pág. 107
- Artículo 142. *Prueba para sancionar*, pág. 107

**TÍTULO VII: NULIDADES**

- Artículo 143. *Causales de nulidad*, pág. 108
- Artículo 144. *Declaratoria oficiosa*, pág. 108
- Artículo 145. *Efectos de la declaratoria de nulidad*, pág. 108
- Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad*, pág. 109
- Artículo 147. *Término para resolver*, pág. 109

**TÍTULO VIII: ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL**

- Artículo 148. *Atribuciones de policía judicial*, pág. 110
- Artículo 149. *Intangibilidad de las garantías constitucionales*, pág. 110

**TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO ORDINARIO****CAPÍTULO PRIMERO: INDAGACIÓN PRELIMINAR**

- Artículo 150. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar*, pág. 111
- Artículo 151. *Ruptura de la unidad procesal*, pág. 112

**CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

- Artículo 152. *Procedencia de la investigación disciplinaria*, pág. 112
- Artículo 153. *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria*, pág. 112
- Artículo 154. *Contenido de la investigación disciplinaria*, pág. 112
- Artículo 155. *Notificación de la iniciación de la investigación*, pág. 113
- Artículo 156. *Término de la investigación disciplinaria*, pág. 113
- Artículo 157. *Suspensión provisional. Trámite*, pág. 114

Artículo 158. *Reintegro del suspendido*, pág. 115

Artículo 159. *Efectos de la suspensión provisional*, pág. 115

Artículo 160. *Medidas preventivas*, pág. 110

Artículo 160A. *Decisión de cierre de investigación*, pág. 115

#### CAPÍTULO TERCERO: EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 161. *Decisión de evaluación*, pág. 116

Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos*, pág. 116

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos*, pág. 116

Artículo 164. *Archivo definitivo*, pág. 116

Artículo 165. *Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación*, pág. 117

#### CAPÍTULO CUARTO: DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

Artículo 166. *Término para presentar descargos*, pág. 117

Artículo 167. *Renuencia*, pág. 117

Artículo 168. *Término probatorio*, pág. 118

Artículo 169. *Traslado para alegatos de conclusión*, pág. 118

Artículo 169A. *Término para fallar*, pág. 118

Artículo 170. *Contenido del fallo*, pág. 118

#### CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 171. *Trámite de la segunda instancia*, pág. 119

### TÍTULO X: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones*, pág. 120

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa*, pág. 120

Artículo 174. *Registro de sanciones*, pág. 121

### TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal*, pág. 123

Artículo 176. *Competencia*, pág. 124

Artículo 177. *Audiencia*, pág. 124

Artículo 178. *Adopción de la decisión*, pág. 125

Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión*, pág. 125

Artículo 180. *Recursos*, pág. 125

Artículo 181. *Remisión al procedimiento ordinario*, pág. 126

#### CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL

##### ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 182. *Procedencia*, pág. 126

Artículo 183. *Declaración de procedencia*, pág. 126

Artículo 184. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia*, pág. 126

Artículo 185. *Oportunidad*, pág. 127

Artículo 186. *Notificación y declaración de ausencia*, pág. 127

Artículo 187. *Pruebas*, pág. 127

Artículo 188. *Celebración de la audiencia*, pág. 127

Artículo 189. *Recursos*, pág. 128

Artículo 190. *Acta*, pág. 128

Artículo 191. *Remisión al procedimiento ordinario*, pág. 128

### CAPÍTULO III: COMPETENCIA CONTRA ALTOS DIGNATARIOS DEL ESTADO

Artículo 192. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia*, pág. 128

## TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

### CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria*, pág. 129

Artículo 194. *Titularidad de la acción disciplinaria*, pág. 129

Artículo 195. *Integración normativa*, pág. 129

### CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 196. *Falta disciplinaria*, pág. 129

### CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS PROCESALES

Artículo 197. *Sujetos procesales*, pág. 129

### CAPÍTULO CUARTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 198. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones*, pág. 129

### CAPÍTULO QUINTO: PROVIDENCIAS

Artículo 199. *Funcionario competente para proferir las providencias*, pág. 125

Artículo 200. *Términos*, pág. 130

### CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

Artículo 201. *Notificaciones*, pág. 130

Artículo 202. *Comunicación al quejoso*, pág. 130

Artículo 203. *Notificación por funcionario comisionado*, pág. 131

Artículo 204. *Notificación por edicto*, pág. 131

Artículo 205. *Ejecutoria*, pág. 131

Artículo 206. *Notificación de las decisiones*, pág. 131

### CAPÍTULO SÉPTIMO: RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 207. *Clases de recursos*, pág. 131

Artículo 208. *Consulta*, pág. 131

### CAPÍTULO OCTAVO: PRUEBAS

Artículo 209. *Práctica de pruebas por comisionado*, pág. 131

### CAPÍTULO NOVENO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 210. *Archivo definitivo*, pág. 132

Artículo 211. *Término*, pág. 132

Artículo 212. *Suspensión provisional*, pág. 132

Artículo 213. *Reintegro del suspendido*, pág. 132

### CAPÍTULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 214. *Aplicación del procedimiento verbal*, pág. 132

Artículo 215. *Desarrollo de la audiencia*, pág. 132

CAPÍTULO UNDÉCIMO: RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ

Artículo 216. *Competencia*, pág. 133

Artículo 217. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses*, pág. 133

Artículo 218. *Faltas gravísimas*, pág. 133

Artículo 219. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas*, pág. 133

CAPÍTULO DUODÉCIMO: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 220. *Comunicaciones*, pág. 133

Artículo 221. *Ejecución de las sanciones*, pág. 133

Artículo 222. *Remisión al procedimiento ordinario*, pág. 133

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 223. *Transitoriedad*, pág. 134

Artículo 224. *Vigencia*, 134

ÍNDICE TEMÁTICO, pág. 135

ÍNDICE NORMATIVO POR PRONUNCIAMIENTOS, pág. 144

CONCORDANCIAS CON LEYES, pág. 150

CONCORDANCIAS CON DECRETOS, pág. 199

CONCORDANCIAS CON NORMAS DE CONTRATACIÓN, pág. 211

CONCORDANCIAS CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA pág. 217





---

# Ley 734 de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único  
El Congreso de Colombia decreta:

---



**LIBRO I**

---

**PARTE GENERAL**

---

# TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria<sup>3</sup>.

Concordancias: **Leyes**

2011: **1437** art. 149

2012: **1551** arts. 29, 35; **1561** art. 21; **1563** art. 49; 1564 art. 45 y 46;

2013: 1673 arts. 27 literal h), 28 y 30.

**Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de La Procuraduría General de la Nación y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Concordancias: **Leyes**

1995: **182** art. 8º inciso final

1998: **472** art. 43

2006: **1010** art. 11 num. 2 y parágrafo

2012: **1551** art. 29; **1564** de 2012 art. 45 y 46

3 Los actos de control disciplinario son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad por la jurisdicción contencioso administrativa. Ver sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, 21 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 11001-03-25-000-2011-00190-00(0649-11).

2013: **1673** de 2013 arts. 25, 27 literal h), 28.

**Decretos**

2013: **1985** art. 6º num. 31, art. 21 num. 22; **2104**

art. 5º num. 16, art. 6º num. 6; **2106** art. 8º num. 14, art. 13 num. 10; **2462** art. 14; **2618** art. 7º num. 21, art. 21 num. 9; **2672** art. 6º; **2703** art. 2º num. 14, art. 4º num. 3; **2727** art. 10 num. 31 y 32, art. 12.

2014: **16** art. 4º numeral 24 y parágrafo; **25** art. 5º num. 24 y 29, art. 9º; **36** art. 11 num. 12; **556** art. 23; **947** art. 11 num. 15, art. 13 num. 15.

**Artículo 3º. Poder disciplinario preferente.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso<sup>4, 5</sup>.

<sup>4</sup> Sobre el tema del poder disciplinario preferente de la PGN ver sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 27 de enero de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-026/09 Exp. D-7320.

<sup>5</sup> En lo referente a las sanciones aplicables a los integrantes de las Juntas Nacional y Regional de calificación de Invalidez y el poder disciplinario preferente de la PGN. Ver sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 4 de diciembre de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C- 914/13.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así: **Resoluciones:** 346 de 2002; 289 de 2009; 187 de 2010 y 445 de 2012

**Circulares:** 42 de 2007; 67 de 2008 y 6 de 2013

**Directiva:** 10 de 2006

**Autos:** 13 de junio de 2007, 18 de noviembre de 2008

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

#### **Jurisprudencia:**

La Corte Constitucional, por Sentencia **C-037 de 2003**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-948/02**, mediante la cual el texto tachado fue declarado **inexequible**.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

#### **Nota de Relatoría**

Sobre el tema del poder referente en las conductas relacionadas con el abuso sexual y maltrato a menores por parte de docentes; la PGN se había pronunciado con los Autos de 13 de junio de 2007, 18 de noviembre de 2008; con la Resolución 289 de 2009 dejó sin efectos el Auto de 18 de noviembre y con la resolución 445 de 2013 deja sin efecto el Auto de 13 de junio de 2007. A la fecha el trámite debe realizarse partiendo del análisis de las reglas establecidas en la resolución 346 de 2002 modificada parcialmente por la resolución 187 de 2010

**Artículo 4°. Legalidad.** El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.<sup>6</sup>

**Artículo 5°. Ilícitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna<sup>7</sup>.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 11 de 2007

#### **Jurisprudencia:**

El artículo fue declarado **exequible** por la Corte Constitucional, por el cargo analizado, mediante sentencia **C-948/02**.

#### **Nota de Relatoría**

Sobre el tema de la ilicitud sustancial, se recomienda la lectura de la obra editada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, **Justicia Disciplinaria**, del señor Procurador General, Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, especialmente el capítulo II: De la ilicitud sustancial.

- 6 Sobre comportamientos que no están descritos como faltas disciplinarias. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de marzo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2013-00117-00 (0263-13).
- 7 En lo atinente a las prohibiciones de los servidores públicos. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de mayo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00167-00 (0728-12).

**Artículo 6°. *Debido proceso.*** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público<sup>8</sup>.

Concordancias: **Leyes**

2012: **1530** art. 126; **1561** art. 21; **1563** art. 49; **1564** arts. 2º, 30 parágrafos, 45 y 46, 121, 597 num. 11, 607 num. 3.

2013: **1620** art. 35; **1621** art. 18 parágrafo 3; **1622** art. 9º; **1673** arts. 20, 24, 25 y 30; 1698 art. 3º; **1702** art. 19 numeral 3.

**Decreto** 20 de 2014 art. 106.

**Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales.*** La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02**, mediante la cual fue declarado **exequible** el artículo 9º de la Ley 200 de 1995, de texto idéntico al presente.*

<sup>8</sup> En lo relacionado con la delegación y las facultades del delegatario. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de abril de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón Exp. 2011-00236-00 (0800-11).

**Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana.*** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 9°. *Presunción de inocencia.***

A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.<sup>9</sup>

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.<sup>10</sup>

**Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.*** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

**Artículo 11. *Ejecutoriedad.*** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

<sup>9</sup> Sobre el tema ver sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 23 de agosto de 2006. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-720/06. Exp. 5986.

<sup>10</sup> Sobre Duda Razonable ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 14 de agosto de 2008. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 88001-23-31-000-2005-00028-01.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del libro IV de este código.

**Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directivas:** 14 de 2005; 4 de 2006 y 5 de 2012

**Artículo 13. Culpabilidad.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa<sup>11</sup>.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-155/02**, mediante la cual declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, cuyo contenido era igual al presente.*

**Artículo 14. Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo

<sup>11</sup> La conducta debe ir acompañada del dolo o la culpa del agente al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 19 de agosto de 2010. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 70001-23-31-000-2000-00132-01 (4394-03).

la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.<sup>12, 13, 14 y 15.</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 14 de 2005

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión subrayada en el presente artículo y en el 32, inciso 2º de esta ley y la subrayada en el artículo 46, inciso 1º ibídem, declarándolas **exequibles** en este último caso bajo el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución política”.*

<sup>12</sup> Sobre desconocimiento del principio de favorabilidad ver sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño –Sala Primera de Decisión, 3 de noviembre de 2006. M. P. Hugo Hernando Burbano Tajumbina. Exp. 040697.

<sup>13</sup> Frente al principio de favorabilidad ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, 19 de agosto de 2009. M. P. Ramiro Aponte Pino. Exp. 41001233100-2005-01166-00

<sup>14</sup> Entre diversas posturas interpretativas, no se puede acoger la que haga más gravosa la situación del sujeto disciplinable. Prohibición de interpretación extensiva ver sentencia de la Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión, 5 de diciembre de 2006. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-1039-06.

<sup>15</sup> Principio de favorabilidad ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino. Exp. 2006-00467-020.

**Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria.*** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria.*** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

**Artículo 17. *Derecho a la defensa.*** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Derecho a la defensa. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 16 de febrero de 2012. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2009-00102-00(1454-09).

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencias **C-037/03** y **C-070/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-948/02**, mediante la cual declaró **exequible** el texto subrayado.*

Concordancias: Ley

2013: **1698** de art. 1º y 2º.

**Artículo 18. *Proporcionalidad.*** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.<sup>17, 18 y 19</sup>.

**Artículo 19. *Motivación.*** Toda decisión de fondo deberá motivarse.

**Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria.*** En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la

<sup>17</sup> Frente a aplicación de la ley y proporcionalidad ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, 19 de agosto de 2009. M. P. Ramiro Aponte Pino. Exp. 41001233100-2005-01166-00.

<sup>18</sup> Sobre la congruencia entre el pliego de cargos y el fallo ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 5 de junio de 2008. M. P. Jaime Moreno García. Exp. 170012331000-2001-00208-01.

<sup>19</sup> Sobre otras inhabilidades ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino. Exp. 2006-00467-020.

búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa.*** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Pro-

cedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directivas:** 3 de 2005; 6 de 2005 y 10 de 2010

**Circular:** 67 de 2008

**Memorando:** Septiembre 12 de 2003 (Viceprocurador)

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-067/03**, declaró **exequible** el texto su-*  
*brayado*

## TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA

### CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA

**Artículo 22. *Garantía de la función pública.*** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Concordancias: **Ley**

2012: **1564** art. 45 y 46.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 54 de 2006

**Directiva Unificada:** 5 de 2013

**Artículo 23. *La falta disciplinaria.***

Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones,

prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento<sup>20</sup>.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 11 de 2007

**Circular Conjunta:** 1 de 2002

Concordancias: **Leyes**

2003: **819** art. 26.

2005: **951** art. 14.

2006: **1010** art. 7º literal e).

2010: **1393** art. 32 inc. 2º; **1407** arts. 373 y 452.

2011: **1437** arts. 52, 132, 195, 221 y 239; **1448** art. 180; **1453** art. 74 párrafo 2 y 85; **1474** arts. 61 y 112; **1476** arts. 39 y 55; **1480** art. 77.

2012: **1530** arts. 70, 126, 140 y 142; **1551** art. 29 párrafo; **1564** art. 43 num. 5, 48 num. 7, 86, 107 num. 2, 141 nums. 7 y 8, 147 y 455; **1579** art. 50, 79 literales e), f), y g) y 83; **1593** arts. 14, 25 párrafo 3, 49 párrafo 3 y 63; **1606** art. 17 párrafo 3.

2013: **1620** art. 38; **1625** art. 8º párrafos 2 y 28 párrafo 1; **1673** art. 10 párrafo 19; art. 26 párrafo 2.

**Decreto** 20 de 2014 art. 42

20 Las apropiaciones de gastos deben tener en cuenta el recaudo efectivo de los ingresos, violación de un deber. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 7 de marzo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2009-00128-00(1767-09).

## CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

**Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.*** La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

## CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES

**Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.*** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del libro Tercero de este Código.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Resolución:** 108 de 2002

**Directiva Unificada:** 5 de 2013

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este código.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencias **C-151/03** y **C-694/03**, ordenó estar-se a lo resuelto en anterior **C-127/03**, mediante la cual declaró **exequible** el texto subrayado en el presente inciso 2º, únicamente en cuanto al cargo formulado por el actor.*

### **Nota de relatoría**

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución, la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con la contratación y las modificaciones incluidas por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-127/03**, declaró **exequible** el presente inciso 3º.*

**Artículo 26. *Autores.*** Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

## CAPÍTULO CUARTO: FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

**Artículo 27. *Acción y omisión.*** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

## CAPÍTULO QUINTO: EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

### Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.*

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

#### *Jurisprudencia:*

*La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

#### *Jurisprudencia:*

*La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró **exequible** el presente numeral.*

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria<sup>21</sup>.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Concordancias: Ley

2006: 1010 art. 8 literal b).

#### **Nota de Relatoría:**

Sobre el tema de las causales anteriores, se recomienda la lectura de la obra editada y publicada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, **Justicia Disciplinaria**, de la autoría del señor Procurador General, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, especialmente el capítulo III: De las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria en particular.

<sup>21</sup> Frente al tema de la exclusión de responsabilidad por convicción errada e invencible. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 27 de febrero de 2014. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2012-00888-00(2728-12).

## TÍTULO III: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

### CAPÍTULO PRIMERO: CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

**Parágrafo:** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 16 de 2011.

### CAPÍTULO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.** Modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter per-

manente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

**PARÁGRAFO.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique<sup>22</sup>.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directivas:** 10 de 2010 y 16 de 2011

**Circular:** 55 de 2009

22 Frente al tema del precedente de la prescripción de la acción disciplinaria. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de marzo de 2014. M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez Exp. 11001-03-15-000-2010-00076-03 y sus antecedentes Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 de septiembre de 2009, M. P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2003-00442-01(S) IJ y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 2 de agosto de 2012, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Exp. 2010-00076-01(AC), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Sala de Conjueces, 17 de abril de 2013. Conjuez. P. Álvaro B. Escobar Henríquez. Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00.

**Nota de Relatoría:**

La Corte Constitucional, por Sentencia C-948/02, declaró inexecutable el texto “y las del artículo 55 de este código” el cual se encontraba en el párrafo segundo del artículo original de la Ley 734.

Sobre las posiciones jurisprudenciales frente a la prescripción de la acción disciplinaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado así: Sección Primera, sentencia de 13 de noviembre de 2003, Rad. 7767, M. P. Gabriel Mendoza Martelo; Sección Cuarta, sentencia de 15 de noviembre de 2007, Rad. 15015, M. P. Héctor Romero Díaz; Sección Segunda, sentencia de 12 de mayo de 2005, Rad. 4430-03, M. P. Jesús María Lemos Bustamante; Sección Segunda, auto de 6 de abril de 2007, Rad. 0662-06.

**Artículo 31. Renuncia a la prescripción.** El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de

la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

**CAPÍTULO TERCERO:  
PRESCRIPCIÓN  
DE LA SANCIÓN  
DISCIPLINARIA**

**Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, declaró **executable** el texto subrayado.*

# TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES; IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

---

## CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS

**Artículo 33. *Derechos.*** Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.

7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

## CAPÍTULO SEGUNDO: DEBERES

**Artículo 34. *Deberes.*** Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Inter-

nacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código<sup>23, 24</sup>.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directivas:** 16 de 2004; 13 A de 2005; 1 de 2009; 7 de 2011 y 14 de 2011

**Circulares:** 30 de 2004; 11 de 2007; 31 de 2007; 61 de 2007; 71 de 2007; 72 de 2007; 8 de 2009; 27 de 2009 y 38 de 2010; 38 de 2011

**Circular Conjunta:** 1 de 2008

**Memorandos:** 5 de 2013 (Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios) y 8 de 2013 (Secretaría General)

Concordancias: **Leyes**

2003: **1407** art. 300 num. 7 y 319.

2011: **1437** art. 14, 184, 192; **1448** art. 178 párrafo 2; **1450** art. 227; **1453** art. 74 párrafos 2, 85; **1480** art. 62.

23 Frente a la inobservancia del deber funcional. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, 27 de julio de 2013. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2007-00030-00 (0632-07).

24 En lo relacionado con el incumplimiento de deberes como servidor público. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, 2 de mayo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2011-00103-00 (0333-11).

2012: **1523** art. 34 párrafo; **1530** art. 122 inciso 2, 142; **1579** art. 50; **1593** art. 25 párrafo 3, art. 49 párrafo 3, 63; **1606** art. 17 párrafo 3

2013: **1616** art. 30 num. 5, 34, 64 párrafo; **1618** art. 21; **1620** art. 26, **1621** art. 15 párrafo, 24, párrafo 2, 33 párrafo 3, 34, 35, 38, 40; **1622** art. 69; **1641** art. 12; **1682** art. 39 párrafo final.

2014: **1712** art. 19 literal d); **1725** art. 8°.

#### **Decreto**

2013: **1376** arts. 25, 26; **1515** arts. 17, 22 **1985** art. 8° num. 9; **2840** art. 8°; **3036** art. 68.

2014: **20** art. 77; 99 párrafo 2; **21** art. 39; **25** art. 20 num. 11; **47** art. 22; **857** art. 13 párrafo final, art. 14 literal g); **1066** art. 5° num. 3; **1069** art. 42 párrafo

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.<sup>25</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 61 de 2007

**Directivas:** 7 de 2011 y 14 de 2011

#### **Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-030/12**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

<sup>25</sup> Sobre incumplir el deber de entregar una constancia de agotamiento del requisito de conciliación ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 29 de junio de 2010. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 76001-23-31-000-2010-00526-01.

Concordancias: **Ley**

2005: **951** art. 15 parágrafo.

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 9 de 2008

**Circular:** 30 de 2004

**Memorando:** 5 de 2013 (Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios)

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

Concordancias: **Ley**

2005: **951** art. 15 parágrafo.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> En lo relacionado con el deber de custodia y cuidado de la información que tenía a su cargo como alcalde. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 29 de marzo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. .2013-00117-00(0263-13).

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 361 de 2006

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Concordancias: **Ley**

2011: **1437** art. 6°.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-030/12**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le

incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

#### Nota de Relatoría

Para la interpretación del presente numeral es aplicable el artículo 183 de la Constitución relacionado con la pérdida de la investidura de los congresistas.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 83 de 2007

**Circular:** 17 de 2004

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 361 de 2006

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la

satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 30 de 2004

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

Concordancias: **Leyes**

2012: 1530 art. 140; 1563 art. 16.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

Concordancias: **Ley**

2004: 909 art. 39.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.
23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviera conocimiento, salvo las excepciones de ley.
25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.
26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 61 de 2007

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 57 de 2001

#### **Nota de Relatoría**

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1621 de 2013 artículo 39 que exonera de este deber a los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contra-inteligencia en razón a la reserva a la que están obligados, al igual que lo reglado por el artículo 5º del Decreto 2244 de 2011 que para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro de Memoria Histórica, exonera del deber de denuncia a los funcionarios y contratistas que tengan conocimiento de la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de las funciones relacionadas con la Ley 1424 de 2010 - verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.
28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 30 de 2004

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 30 de 2004

31. Adoptar el sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 228 de 2006

**Circular Conjunta:** 1 de 2002

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el

presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular Conjunta:** 1 de 2002

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1061/03**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

33. Adoptar el sistema de Contabilidad Pública y el sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones anti-jurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

**Parágrafo transitorio.** El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes

de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

Concordancias: **Ley**

2011: **1450** art. 227.

37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.
39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 54 de 2006

## CAPÍTULO TERCERO: PROHIBICIONES

**Artículo 35. *Prohibiciones.*** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo<sup>27, 28 y 29</sup>.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circulares:** 11 de 2007; 61 de 2007; 38 de 2010; 26 de 2011 y 38 de 2011

**Directivas:** 1 de 2009; 7 de 2011; 14 de 2011 y 16 de 2011

- 27 Sobre las prohibiciones de los servidores públicos y la ilicitud sustancial. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de mayo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00167-00 (0728-12).
- 28 Sobre el tema de extralimitación de funciones. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de julio de 2012. M. P. José María Armenta Fuentes. Exp. 2006-03691.
- 29 Los actos de control disciplinario son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. Violación de la prohibición. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2011-00190-00 (0649-11).

Concordancias: **Leyes**

2012: **1593** art. 14.

**Decretos**

2013: **1352** art. 20; **3036** art. 16.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.
7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.<sup>30</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 61 de 2007

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particula-

res o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 20 de 2006

9. ~~Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.~~

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-467/09**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-350/09** mediante la cual declaró **inexequible** el numeral (texto tachado).*

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-949/02**, declaró **exequible** el numeral, salvo la expresión tachada declarada **inexequible**.*

<sup>30</sup> Omitir el despacho de los asuntos a su cargo. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de mayo de 2011. M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 08001-23-31-000-2005-03316-01.

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 83 de 2007

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho

personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 61 de 2005

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 61 de 2005

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
22. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que

ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-257/13**, declaró **condicionalmente exequible** el numeral, en el sentido de que la expresión “asuntos relacionados con las funciones propias del cargo” se aplica a las dos prohibiciones en él establecidas.*

### **Nota de Relatoría:**

La Corte Constitucional, por Sentencia C-893/03, había declarado exequible el numeral 22 que se encontraba en el artículo original de la Ley 734 “en el entendido de que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo

respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado”.

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos<sup>31</sup>.
24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieran a su cargo.
26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales

<sup>31</sup> Se debe tipificar la falta aplicando la norma o la interpretación más restringida en aplicación al principio *pro homine*. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal– Sala de Decisión de Tutelas, 31 de julio de 2007. M. P. Mauro Solarte Portilla. T-31972.

en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 17 de 2004

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.
35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-328/03**, declaró inexecutable el texto tachado.*

## CAPÍTULO CUARTO: INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

**Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.*** Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley<sup>32, 33 y 34</sup>.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directiva Unificada:** 5 de 2013

### Nota de Relatoría

1. Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la prohibición fijada en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 relacionada con limitaciones al presupuesto de publicidad concordante con el artículo 31 de la Ley 1558 de 2012 por la

que se exceptúan de tal tratamiento a las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

2. Igualmente lo reglado por el artículo 29 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 – estatuto del abogado; el artículo 113 inciso 2º de la Ley 489 de 1998 - Normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y los artículos 9º y 10 de la Ley 182 de 1995 – Servicio de Televisión.

3. De conformidad con lo reglado por la Ley 1474 de 2011 artículo 1º - Estatuto Anticorrupción - El literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 incluye una inhabilidad de veinte (20) años para quienes incurran en actos de corrupción y que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos. Inhabilidad que se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. Los delitos restantes contemplados en el artículo en mención fueron declarados inexecutable por Sentencia C-630-12.

4. También que por Sentencia C-434/13 se declaró executable, por los cargos examinados, el párrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho.

### Concordancias: Leyes

2010: 1407 art. 231 num. 10.

2011: 1450 art. 227; 1475 art. 48 num. 2.

32 Frente a la inhabilidad por parentesco. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 7 de marzo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2010-00204-01(1576-10).

33 Sobre intemporalidad de las inhabilidades establecidas en el artículo 122 de la Constitución Nacional. Ver sentencia C-630/12 de la Corte Constitucional, 15 de agosto de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. Exp. D-8942.

34 En lo relacionado a las inhabilidades por celebración de contratos. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 13 de febrero de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Exp. 2011-00698-00(2670-11).

2012: 1563 arts. 7º y 16; 1579 art. 79 literales e), f) y g), 83.

2014: 1727 art. 9º, 13 num. 1.

#### **Decretos**

2013: 1352 art. 20; 3036 art. 16.

**Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes.** Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

**Artículo 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

#### **Nota de Relatoría**

Al aplicar este artículo debe tenerse en cuenta lo reglado por la Ley 599 de 2000—Código Penal— en sus artículo 43, 44, 45, 46 y 51.

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos

cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.<sup>35</sup>

#### **Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por sentencia C-987/06, ordenó estarse a lo resuelto en la anterior C-544/05, que declaró exequible, exclusivamente por el cargo analizado, el presente numeral 2º.*

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Resolución:** 393 de 2005 y 464 de 2008

**Directiva:** 5 de 2005

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

**Parágrafo 1º.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contralo-

<sup>35</sup> Sobre otras inhabilidades ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino. Exp. 2006-00467-020.

ría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-077/07**, declaró **exequible**, el texto completo del parágrafo primero, por los cargos estudiados.*

#### **Nota de Relatoría**

Para la interpretación del numeral cuarto de este artículo, debe tenerse en cuenta el procedimiento reglado por la Ley 610 de 2000 y las resoluciones de la Contraloría 5500 de 2003 y 6541 de 2012. Para el certificado en línea de los antecedentes acceder a [www.contraloriagen.gov.co](http://www.contraloriagen.gov.co)

**Parágrafo 2º.** Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-652/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-064/03**, mediante la cual declaró **exequibles** la expresión subrayada y el parágrafo 2º, “en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley”.*

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.<sup>36</sup>

#### **Artículo 39. Otras incompatibilidades.**

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

<sup>36</sup> Sobre delitos que afectan el patrimonio del Estado. Ver sentencia C 630/12 de la Corte Constitucional, 15 de agosto de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo Exp. D-8942

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directiva:** 9 de 2007

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-181/02, mediante la cual declaró **exequible** la expresión “desde el momento de su elección” que aparecía igualmente en el numeral 1º, artículo 44 de la Ley 200 de 1995*

- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
  - b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier

otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

**Artículo 40. Conflicto de intereses.**

Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directiva:** 9 de 2007

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **exequible** la expresión subrayada, en el entendido de que ...en igualdad de condiciones esta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

**Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.*** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o

servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

## TÍTULO V: FALTAS Y SANCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS

#### Artículo 42. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas disciplinarias son:

Gravísimas.

Graves.

Leves.

#### Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.*

Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución<sup>37</sup>.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza

depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento<sup>38</sup>.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, declaró exequible el numeral 9º, por el cargo analizado.*

Concordancias: **Leyes**

2006: 1010 art. 5º.

2011: 1437 art. 31.

<sup>37</sup> Sobre falta gravísima atendiendo la jerarquía del servidor. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, 20 de marzo de 2013. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2010-00043-00 (0361-10).

<sup>38</sup> En lo relacionado con el tema de la culpabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 20 de marzo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00902-00 (2746-12).

## CAPÍTULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES

**Artículo 44. Clases de sanciones.** El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional se ha pronunciado así:*

*1) Por sentencia **C-124/03**, por el cargo analizado, declaró **exequible** el numeral 1º; 2) por sentencia **C-948/02**, por los cargos analizados, declaró **exequible**, la expresión subrayada “o realizadas con culpa gravísima”; 3) por sentencia **C-028/06**, por los cargos analizados en ella, declaró **exequible** el artículo 44, numeral 1º. Finalmente por Sentencia C-500/14 ordenó estarse a lo resuelto en la C-028/06 en relación con el cargo relativo a la infracción del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 93 de la Constitución y declaró **exequible** la expresión “Destitución e inhabilidad general” contenida en el numeral 1.*

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, mediante sentencia **C-124/03**, por el cargo analizado, declaró **exequible** el numeral 2º del artículo 44.*

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

**Parágrafo.** Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-948/02**, declaró **exequible** el presente parágrafo.*

**Artículo 45. Definición de las sanciones.**

1. La destitución e inhabilidad general implica:
  - a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
  - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
  - c) La terminación del contrato de trabajo, y
  - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 5 de 2005

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-028/06**, declaró **exequible**, por los cargos analizados en ella, el presente literal d.*

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 5 de 2005

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

**Artículo 46. Límite de las sanciones.**

La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a

doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 5 de 2005

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional se ha pronunciado así:*

*1) Por el cargo analizado en sentencia **C-028/06**, declaró **exequible** las expresiones “La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses”, contenidas en el presente inciso primero.*

*2) Por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** la expresión “la inhabilidad general será de diez a veinte años”.*

*3) Por sentencia **C-028/06**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-948/02**, mediante la cual declaró **exequible** la expresión subrayada “pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente”, en el entendido que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política”.*

*4) Por sentencia **C-948/02**, analizó conjuntamente los cargos contra la expresión subrayada en el presente inciso 1º y la subrayada en los artículos 14 y 32, inciso 2º, de esta ley.*

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el i faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró exequible la expresión “Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial”, que figura en el inciso segundo.*

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

**Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.**

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios<sup>39</sup>:
  - a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
  - b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
  - c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
  - d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
  - e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
  - f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
  - g) El grave daño social de la conducta;
  - h) La afectación a derechos fundamentales;
  - i) El conocimiento de la ilicitud;

<sup>39</sup> En cuanto a la graduación de la sanción y la aplicación del principio de proporcionalidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 7 de febrero de 2013. M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 2010-00102-00 (0833-10).

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** el presente literal.*

- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.
- 2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
  - b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incre-

mentará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) ~~Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.~~

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **inexequible** el presente literal (texto tachado).*



**LIBRO II**

---

**PARTE ESPECIAL**

---

# TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

## CAPÍTULO PRIMERO: FALTAS GRAVÍSIMAS

**Artículo 48. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

Concordancias: **Leves**

1999: 549 art. 16.

2001: 715 art. 96.

2006: 1010 art. 10 num. 1 y párrafo 2.

2009: 1340 art. 15.

2011: 1437 art. 31, 86, 175, 184; 1448 art. 91 párrafo 2 y 3, 179; 1474 art. 70 num. 3; 1476 art. 55.

2012: 1530 art. 70; 1551 art. 29 párrafo; 1564 art. 455 1579 art. 79 literales e), f) y g), 91 párrafo 2º.

2014: 1709 arts. 5º, 9º párrafos 41, 43 párrafos 4, 44, 67 párrafos 3, 73 párrafo final.

### Decretos

2011: 4173 art. 2º num. 2, 4 num. 6.

2012: 985 art. 3º num. 12.

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo<sup>40</sup>.

<sup>41</sup> Y <sup>42</sup>.

<sup>40</sup> No se probó la falta gravísima, ni el actuar doloso del disciplinado. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 16 de diciembre de 2009. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 06-03333.

### *Jurisprudencia:*

*La Corte Constitucional por los cargos analizados mediante Sentencias C-124/03 y C-720/06, declaró exequible el presente numeral 1.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Circular:** 30 de 2004

**Directiva Unificada:** 5 de 2013

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las infor-

<sup>41</sup> Valerse de su cargo para constreñir a un contratista a entregar parte de sus honorarios. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 7 de marzo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2011-00057-00 (0182-11).

<sup>42</sup> Descripción objetiva del delito. Prevaricato por acción. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, 13 de octubre de 2011. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 11001-03-25-000-2010-00037-00(0320-10).

maciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.<sup>43</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 7 de 2005

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.<sup>44, 45</sup>

<sup>43</sup> Obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice la autoridad jurisdiccional. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, 7 de febrero de 2013. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2011-00143-00(0488-11).

<sup>44</sup> Sobre incremento injustificado del patrimonio ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 14 de agosto de 2008. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 88001-23-31-000-2005-00028-01 (1980-06).

<sup>45</sup> En el incremento patrimonial no puede desconocerse el valor real de ingresos por concepto de salarios. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Quinta de Decisión, 6 de noviembre de 2009. M.P. Julio Armando Rodríguez Vallejo. Exp. 1999-00917.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Circular:** 30 de 2004

4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular Conjunta:** 1 de 2002

**Directiva:** 16 de 2011

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequibles**, por los cargos analizados los textos subrayados del presente numeral.*

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Directiva:** 16 de 2011

**Nota de Relatoría**

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 1482 de 2011 que tipifica conductas discriminatorias como delitos

- a) Lesión **grave** a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02**, mediante la cual declaró **inexequible** la expresión tachada en el presente literal, la cual igualmente aparecía en el artículo 25, numeral 5º, literal a), numeral 1) de la Ley 200 de 1995.*

- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.
6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Directiva:** 16 de 2011

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible**, el texto subrayado*

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Directiva:** 16 de 2010 y 16 de 2011

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible**, el texto subrayado*

**Nota de Relatoría**

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 599 de 2000 – Código Penal– en sus artículos 135 a 164 que tipifica los delitos contra persona protegida y otros que vulneran el Derecho Internacional Humanitario y el artículo 13 de la Ley 875 de 2004 –uso del emblema de la Cruz Roja.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Directiva:** 16 de 2011

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos **graves** físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Directiva:** 16 de 2011

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró inexecutable, el texto subrayado*

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Directiva:** 16 de 2011

11. Ocasionar la muerte en forma de liberada, ~~y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión~~, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Directiva:** 16 de 2011

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-125/03**, declaró inexecutable el texto tachado.*

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, de-

tenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

#### Nota de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Constitución Política en su artículo 28.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.<sup>46,47 Y 48.</sup>

46 Por haberse posesionado en el cargo a pesar de existir causal de incompatibilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de abril de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2010-00104-00(0835-10).

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:<sup>4748</sup>

**Resolución:** 118 de 2003

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, **provocar** o agredir **gravemente** a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

#### *Jurisprudencia:*

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **inexequible** el texto tachado y **exequible** el subrayado.*

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

47 Frente a la posesión existiendo inhabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 14 de febrero de 2013. M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 2011-00024-00(0054-11).

48 Sobre violación al conflicto de intereses. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 22 de junio de 2011. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. T.N. 25000-22-13-000-2011-00125-01.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.
22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 26 de 2011

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

#### Nota de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 179 de 1994 en su artículo 50, la Ley 143 de 1994 en su artículo 49 y el Decreto 111 de 1996 artículo 44, que fijan la obligación de asegurar los recursos para el pago de los servicios públicos.

Concordancias: **Ley**

1994: 142 art. 12.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circulares:** 17 de 2005; 14 de 2007 y 48 de 2008

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos<sup>49</sup>.
26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 30 de 2004

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden

49 Consecuencias por no adoptar las acciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de marzo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2009-00128-00(1767-09).

estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

Concordancias: **Ley**

2007: **1176** art. 34.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 18 de 2004

**Circulares:** 43 de 2002 y 22 de 2010

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia **C-094/03**, declaró **exequible** el presente numeral.*

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de

la correspondiente licencia ambiental.<sup>50</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 16 de 2004

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.<sup>51</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 16 de 2004

**Circular:** 48 de 2007

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-818/05**, declaró **exequible** el texto subrayado, “en el entendido de que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter*

<sup>50</sup> Falta gravísima por celebrar contratos con persona incurso en causal de inhabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 20 de marzo de 2013. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2010-00043-00(0361-10).

<sup>51</sup> Detrimento del patrimonio público y desconocimiento de principios contractuales. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, 18 de agosto de 2011. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08).

concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios”.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia **C-504/07**, declaró **exequible** el presente numeral.*

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

34. Modificado por el artículo 84 párrafo 1° de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción. PARÁGRAFO 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de

informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Circular:** 48 de 2007

**Nota de Relatoría**

El párrafo 2 del mencionado artículo 84 adicionó la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con un literal k) en el que se estableció que “El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato”. Fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-434-13 según Comunicado de Prensa de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, ‘en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho’.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.
36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en

ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circulares:** 30 de 2010; 65 de 2009; 81 de 2009 y 11 de 2010.

**Circular conjunta:** 9 de 2011.

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley<sup>52</sup>.

<sup>52</sup> No existe relación lógica entre las sanciones y el contenido normativo de los tipos disciplinarios que se le imputaron. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de marzo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2013-00117-00 (0263-13).

#### Nota de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por el artículo 127 de la Carta Magna

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Circular:** 30 de 2010

Concordancias: **Ley**

2005: **996** art. 38.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

**Circular:** 30 de 2010

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.
42. Influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conse-

guir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.
45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-030/12**, declaró **exequible** las expresiones subrayadas e **inexequibles** las tachadas.*

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las

recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-252/03**, declaró **exequible** la expresión subrayada, en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública*

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.<sup>53</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 30 de 2004

<sup>53</sup> Ver decisión dictada conforme el artículo 41 numeral 9 de la Ley 200 de 1995 hoy recogido en el art. 48 numeral 49. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 8 de agosto de 2011. M.P. Alfonso Vargas Rincón. 76001-23-31-000-2002-03836-01(1120-06).

**Concordancias: Leyes**

2013: **1625** art. 8° parágrafo 2°, 48 parágrafo 1°;

**1682** art. 23 parágrafo 24, parágrafo 4°.

**Decreto**

2013: **1782** art. 19.

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.
51. Adquirir directamente o por interpueta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
52. No dar cumplimiento injustificada-mente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 17 de 2005

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden

público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia<sup>54</sup>.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1029/02**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.
56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.
57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabi-

54 Se posesionó en el cargo de concejal, estando inhabilitado por haber celebrado contrato de prestación de servicios con la entidad territorial. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 13 de febrero de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2011-00698-00(2670-11).

lidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a La Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 14 de 2002

**Circular:** 30 de 2004

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados

por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.
64. Modificado por el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción **ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
65. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

#### Nota de Relatoría

Un numeral 64 había sido adicionado inicialmente por el artículo 2 del Decreto Nacional 4335 de 2008 pero la norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-136 de 2009; posteriormente se incluyó el numeral 64 en virtud de lo ordenado por el artículo 6 del decreto 4702 de 2010 el cual fue derogado de manera expresa por el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012, sin embargo, al haberse expedido la Ley 1474 de 2011 y habiéndose ordenado la incorporación de un numeral 64 del artículo 48 ya se había dado una derogatoria tácita.

66. Modificado por el artículo 93 de la Ley 1523 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

**Parágrafo 1º.** Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**Parágrafo 2º.** También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario ~~o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.~~

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-125/03**, declaró inexecutable la expresión tachada “o ante un concurso de infracciones en número superior a diez”. Y con respecto al resto del texto tachado, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-1076/02**, mediante la cual lo declaró inexecutable.*

**Parágrafo 3º.** También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

**Parágrafo 4º.** También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

**Nota de Relatoria**

Tener en cuenta para la interpretación de este parágrafo lo reglado por la Ley 65 de 1993 y sus modificaciones contenidas en la Ley 1709 de 2014.

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;

**NUEVA LEGISLACIÓN**

c) Modificado por el artículo 100 de la Ley 1709 de 2014 Modifícase el literal c) del parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscaper-  
sonas, similares y accesorios;

**Nota de Relatoría**

El artículo original de la Ley 734 solo hacía referencia al ingreso de los elementos de comunicación y con la modificación también se incluye el uso de los mismos.

- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales ;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
- j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
- l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
- m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
- p) Retener personas;
- q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
- s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
- t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

**Parágrafo 5º.** Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán san-

cionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código.

#### **Nota de Relatoría**

Los párrafos 6 y 7 que habían sido adicionados por el artículo 25 de Decreto 126 de 2010, expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante decreto 4975 de 2009, fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-302 de 2010. Al aplicar este artículo debe tenerse en cuenta lo reglado por el Decreto 4173 de 2011 artículo 2º numeral 2, artículo 4º numeral 6 y el Decreto 985 de 2012 artículo 3º numeral 12 que le da funciones al Procurador General de la Nación para conocer de los procesos relacionados con las conductas tipificadas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por conductas realizadas por empleados públicos de la DIAN a nivel nacional, la UGPP y la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

**Artículo 49. Causales de mala conducta.** Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueron realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circulares:** 17 de 2005 y 48 de 2008

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** el presente artículo.*

**Artículo 50. Faltas graves y leves.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley<sup>55</sup>. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 9 de 2008

**Circular:** 38 de 2010

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-158/03**, declaró **exequibles** el presente inciso 2º y la expresión “salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado” contenida en el numeral 4º, artículo 90 de esta ley, normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (sentencias **C-280/96** y **C-708/99**).*

<sup>55</sup> Actuar a sabiendas de estar incurso en impedimento. Artículo 25 numeral 10 de la ley 200 de 1995 hoy recogido en el art. 50 inciso 1. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 10 de febrero de 2011. M.P. Alfonso Vargas Rincón. 73001-23-31-000-2002-01326-01.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

**Concordancias: Leyes**

1993: **87** art. 14 inc. 3°.

2006: **1056** art. 5°.

2008: **1228** art. 10 párrafo 3°.

2011: **1474** art. 9° párrafo 3, 70 nums. 3, 81.

2012: **1579** art. 91 párrafo 2°; **1561** art. 11 párrafo; **1564** art. 107 num. 2; **1607** art. 145.

2013: **1618** art. 31.

**Decretos**

2013: **1782** art. 19.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, declaró **exequible** el presente inciso 3°.*

**Artículo 51. Preservación del orden interno.** Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inme-

diato llamará **por escrito** la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención ~~se anotará en la hoja de vida y~~ no generará antecedente disciplinario.

~~En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.~~

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-1076/02**, mediante la cual declaró **exequibles** el inciso 1°, salvo la expresión tachada, que declaró **inexequible**, y el inciso 2°, salvo la expresión tachada que también declaró **inexequible**.frente al inciso segundo por Sentencia **C-210/03** ordenó estarse a lo resuelto en la **C-1076/02** Además, por Sentencia **C-252/03**, ordenó estarse a lo resuelto mediante Sentencia **C-1076/02**, por la cual declaró **inexequible** el inciso 3°.*



**LIBRO III**

---

**RÉGIMEN ESPECIAL**

---

# TÍTULO I: REGIMEN DE LOS PARTICULARES

---

## CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 52. *Normas aplicables.*** El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Concordancias: Ley

2012: 1562 arts. 19, 20 parágrafos.

**Artículo 53. *Sujetos disciplinables.*** Modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 44. SUJETOS DISCIPLINABLES. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones

administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por sentencia C-084/13, declaró condicionalmente exequible el inciso final del artículo “bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales”.*

**Nota de Relatoría**

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución, la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con la contratación y las modificaciones incluidas por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares. Respecto del presente artículo igualmente cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-037/03, frente al primer inciso declaró exequible la expresión “que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales” y condicionalmente exequible la expresión “presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política” “bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y estas sean asignadas explícitamente por el legislador”, respecto de la expresión “*salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado*” por Sentencia C-338/11, fue declarada exequible.

Frente al inciso 2º del texto original de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, lo declaró exequible bajo “el entendido que la falta le fuere imputable por

el incumplimiento de los deberes funcionales” y por sentencia C-338/11, declaró exequible, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado*”.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Resolución:** 108 de 2002

**Directiva:** 16 de 2004

**Circular:** 11 de 2007

Concordancias: **Leyes**

2012: 1562 arts. 19, 20 párrafo; 1564 art. 48 num. 7.

2013: 1673 arts. 20, 24, 25, 27 literal h), 28.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.*** Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la fun-

ción pública que el particular deba cumplir.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 11 de 2007

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** la expresión subrayada “decretos”.*

Concordancias: **Ley**

2012: **1562** art. 20 parágrafo.

### CAPÍTULO TERCERO

**Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas.**

Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de

la autoridad o entidad pública titular de la función.

4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 118 de 2003

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

11. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 45. RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR POR FALTAS GRAVÍSIMAS. Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:  
Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, párrafo 40, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

**Parágrafo 1º.** Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Circular:** 11 de 2007

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-155/02**, mediante la cual declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55, parágrafo 1º, y 61, parágrafo, de esta ley.*

**Parágrafo 2º.** Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con

la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

**Artículo 56. Sanción.** Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

**Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción.** Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

## TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

### CAPÍTULO PRIMERO

**Artículo 58. Normas aplicables.** El régimen disciplinario especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

**Artículo 59. Órgano competente.** El régimen especial para los notarios se aplica por la superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

### CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

**Artículo 60. Faltas de los notarios.**

Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los de-

beres, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Concordancias: **Decreto**

2012: 19 art. 23.

**Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios.** Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de in-

tereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

**Parágrafo.** Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

***Jurisprudencia***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, ordenó estarse a lo resuelto en el anterior sentencia **C-155/02**, mediante la cual declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55 parágrafos 1 y 61 de esta ley.*

**Artículo 62. Deberes y prohibiciones.**

Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden

para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

Concordancias: Ley

2012: 1537 art. 44.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

**Nota de Relatoría**

Para la interpretación de este artículo debe tenerse también en cuenta la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

## CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES

**Artículo 63. Sanciones.** Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

**Artículo 64. Límite de las sanciones.** La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180

días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

**Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción.** Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

**LIBRO IV**

---

**PROCEDIMIENTO  
DISCIPLINARIO**

---

# TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 66. *Aplicación del procedimiento.*** El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Interno Disciplinario, Personerías Municipales y Distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Concordancias: **Ley**

2006: **1010** art. 13.

2012: **1564** art. 107 num. 2; **1575** art. 38; **1577** art. 12 párrafo 3.

**Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria.*** La acción disciplinaria se ejerce por La Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

**Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria.*** La acción disciplinaria es pública.

**Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.***

La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resoluciones:** 346 de 2002 y 187 de 2010

**Circular:** 38 de 2011

#### **Nota de Relatoría**

Sobre el tema del poder preferente en las conductas relacionadas con el abuso sexual y maltrato a menores por parte de docentes; la PGN se había pronunciado con los autos de 13 de junio de 2007, 18 de noviembre de 2008; con la resolución 289 de 2009 dejó sin efectos el auto de 18 de noviembre y con la resolución 445 de 2013 deja sin efecto el auto de 13 de junio de 2007. A la fecha el trámite debe realizarse partiendo del análisis de las reglas establecidas en la resolución 346 de 2002 modificada parcialmente por la resolución 187 de 2010.

**Artículo 70. Obligatoriedad de la acción disciplinaria.** El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

**Artículo 71. Exoneración del deber de formular quejas.** El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su

cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

#### **Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-029/09**, declaró **exequible** la expresión subrayada, en el entendido de que en igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

**Artículo 72. Acción contra servidor público retirado del servicio.** La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiese cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

**Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía

iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 0000 de 2002 \* numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel

## TÍTULO II: LA COMPETENCIA

**Artículo 74. Factores que determinan la competencia.** La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

**Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.** Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cum-

plan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Concordancias: **Leyes**

1995: 182 art. 8º inciso final.

2006: 1010 art. 12.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Resolución:** 108 de 2002

**Artículo 76. Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Sobre las características del poder disciplinario preferente de la PGN ver sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 27 de enero de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-026/09 Exp. D-7320.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

**Parágrafo 1º.** La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

**Parágrafo 2º.** Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

**Parágrafo 3º.** Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Circular Conjunta:** 1 de 2002

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1061/03**, declaró **exequible** el presente parágrafo.*

### **Nota de Relatoría**

1. Sobre el tema del poder preferente en las conductas relacionadas con el abuso sexual y maltrato a menores por parte de docentes; la PGN se había pronunciado con los autos de 13 de junio de 2007, 18 de noviembre de 2008; con la resolución 289 de 2009 dejó sin efectos el auto de 18 de noviembre y con la resolución 445 de 2013 deja sin efecto el auto de 13 de junio de 2007. A la fecha el trámite debe realizarse partiendo del análisis de las reglas establecidas en la resolución 346 de 2002 modificada parcialmente por la resolución 187 de 2010.

2. En lo relacionado con las conductas de acoso laboral se debe tener en cuenta que de conformidad con la Ley 1010 de 2006 el Ministerio Público podrá actuar como sujeto procesal en los casos que esté implicado un servidor público teniendo incluso la posibilidad de manifestarse sobre la temeridad de la queja y su consecuente sanción.

**Artículo 77. Significado de control disciplinario interno.** Cuando en este Código se utilice la locución «control disciplinario interno» debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

**Artículo 78. Competencia de la Procuraduría General de la Nación.** Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y munici-

pales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

#### **Nota de Relatoría**

Sobre el tema del poder preferente en las conductas relacionadas con el abuso sexual y maltrato a menores por parte de docentes; la PGN se había pronunciado con los autos de 13 de junio de 2007, 18 de noviembre de 2008; con la resolución 289 de 2009 dejó sin efectos el auto de 18 de noviembre y con la resolución 445 de 2013 deja sin efecto el auto de 13 de junio de 2007. A la fecha el trámite debe realizarse partiendo del análisis de las reglas establecidas en la resolución 346 de 2002 modificada parcialmente por la resolución 187 de 2010

**Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.** Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

**Artículo 80. El factor territorial.** Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a los funcionarios que, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

**Artículo 81. Competencia por razón de la conexidad.** Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

**Artículo 82. Conflicto de competencias.** El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de

que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

**Artículo 83. Competencias especiales.**

Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de

la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

## TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

**Artículo 84. Causales de impedimento y recusación.** Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación<sup>57</sup>.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

<sup>57</sup> Frente a lo que constituye consejo u opinión que genere impedimento. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 13 de marzo de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2010-00170-00 (1230-10).

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas, en el entendido de que en igualdad de condiciones estas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

**Artículo 85. Declaración de impedimento.** El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

**Artículo 86. Recusaciones.** Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

**Artículo 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.** En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la

actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

**Artículo 88. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.** Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el presente artículo*

## TÍTULO IV: SUJETOS PROCESALES

**Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-487/09** ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-014/04**, mediante la cual declaró **exequible** el presente artículo 89, “en el entendido de que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley”.*

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resoluciones:** 346 de 2002 ; 187 de 2010

Concordancias: **Ley**

2006: **1010** art. 17.

**Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales.** Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-158/03**, declaró **exequible** el texto subrayado, respecto del cual existe cosa juzgada material (Sentencia **C-280 de 1996**).*

**Parágrafo.** La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

**Artículo 91. Calidad de investigado.** La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura al disciplinado; para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

**Artículo 92. Derechos del investigado.**

Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.<sup>58</sup>

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-107/04**, declaró **exequible** el presente numeral 8°.*

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 10 de 2010

**Artículo 93. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.** Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000.

<sup>58</sup> Sobre pretermisión de términos de alegatos de conclusión ver sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, 12 de agosto de 2008. M.P. Norberto David Salas Guzmán. Exp. 2003-2364.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directiva:** 15 de 2008

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-070/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anteriores **C-143/01** y **C-1076/02**, en el sentido de declarar **exequible** la expresión subrayada, únicamente en relación con los cargos de la demanda. Y por sentencia **C-037/03**, ordenó también estarse a lo resuelto en la **C-1076/02**, que declaró **exequible** el texto subrayado.*

**Nota de Relatoría**

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el numeral 7 de la Ley 583 de 2000 en el que se faculta en lo disciplinario a los estudiantes de consultorio jurídico, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143-01 del 7 de febrero de 2001, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableciéndose 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

## TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL

### CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 94. Principios que rigen la actuación procesal.** La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

**Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria.** En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

**Artículo 96. Requisitos formales de la actuación.** La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso

Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 10 de 2010

**Artículo 97. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.** Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

**Artículo 98. Utilización de medios técnicos.** Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del

proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

**Artículo 99. *Reconstrucción de expedientes.*** Cuando se perdiere o destruirse un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

## CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

**Artículo 100. *Formas de notificación.***

La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.<sup>59</sup>

<sup>59</sup> Sobre los efectos de la notificación en la imposición de la sanción. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Sala de conjueces, 17 de abril de 2013. Conjuez. P. Álvaro B. Escobar Henríquez. Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Circular:** 55 de 2009

**Artículo 101. *Notificación personal.*** Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

**Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.*** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

**Artículo 103. *Notificación de decisiones interlocutorias.*** Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**Artículo 104. *Notificación por funcionario comisionado.*** En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a

la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.

#### **Artículo 105. Notificación por estado.**

La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 46. NOTIFICACIONES. El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

#### **Nota de Relatoría**

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970 fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Consultar los artículos 626 y 627 sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia de este último.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 3 de 2005

**Memorando:** septiembre 12 de 2003 (Viceprocurador)

#### **Artículo 106. Notificación en estrado.**

Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por Sentencia **C-1193/08**, declaró **exequible**, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política, la expresión “o no”, contenida en el artículo 106 de esta ley.*

#### **Artículo 107. Notificación por edicto.**

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Oficio:** 183 de 2009, suscrito por la señora Viceprocuradora General

**Artículo 108. Notificación por conducta concluyente.** Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas.*

**Artículo 109. Comunicaciones.** Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-293/08**, declaró **exequible** el texto “se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo”, “en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha”.*

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.<sup>60</sup>

**CAPÍTULO TERCERO:  
RECURSOS**

**Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades.** Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

**Parágrafo.** Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

<sup>60</sup> Debido proceso. No haber enterado de una actividad procesal a una de las partes. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 9 de noviembre de 2006. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Exp. 25000-23-25-000-2006-01580-01.

**Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resolución:** 240 de 2006

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-763/09, declaró **exequible** el texto subrayado, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política.*

**Artículo 112. Sustentación de los recursos.** Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

**Artículo 113. Recurso de reposición.**

El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

**Artículo 114. Trámite del recurso de reposición.**

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 3 de 2005

**Artículo 115. Recurso de apelación.**

El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

**Artículo 116. Prohibición de la reforma in pejus.** El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación

interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

#### **Nota de Relatoría**

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que tal obligación está prevista en el artículo 31 inciso 2º de la Constitución Política.

**Artículo 117. Recurso de queja.** El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

**Artículo 118. Trámite del recurso de queja.** Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja, si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

**Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró exequible el presente inciso 2º, “siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias”.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Circular:** 55 de 2009

**Artículo 120. Desistimiento de los recursos.** Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

**Artículo 121. Corrección, aclaración y adición de los fallos.** En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

## CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA

**Artículo 122. *Procedencia***<sup>61</sup>. Modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 47. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA. El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

**Parágrafo 1º.** Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

**Parágrafo 2º.** El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró **exequibles** las expresiones “y autos de archivo”, “el*

quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 11 de 2007

**Circular:** 65 de 2007.

### **Nota de Relatoría**

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-014/04, había declarado exequibles las expresiones sancionatorios, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

**Artículo 123. *Competencia***. Modificado por el artículo 48 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 48. COMPETENCIA. El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Dere-

61 En lo relacionado con la revocatoria directa. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 27 de febrero de 2013. M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 2010-00088-00 (0798-10).

cho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-306/12**, declaró **exequibles** las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.*

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 11 de 2007

**Circular:** 65 de 2007.

### **Nota de Relatoría**

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-014/04, había declarado exequibles las expresiones sancionatorios, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

### **Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios.**

Modificado por el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción

**ARTÍCULO 49. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS.** El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

### **Nota de Relatoría**

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-014/04, había declarado exequibles las expresiones sancionatorios, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-306/12**, declaró **exequibles** las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.*

**Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado.** El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-014/04, declaró **exequibles** los textos subrayados.*

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

**Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.** La solicitud de revocatoria se formulará den-

tro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-666/08, declaró **exequible** el texto subrayado, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria”.*

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el petionario efectúe la corrección, será rechazada.

**Artículo 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.*** Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

## TÍTULO VI: PRUEBAS

**Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

**Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.** El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 15 de 2007

**Artículo 130. Medios de prueba.** Modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 50. MEDIOS DE PRUEBA. El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cual-

quier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.<sup>62</sup>

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 10 de 2010

Concordancias: **Ley**

2011: 1474 art. 9º párrafo 4º.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

**Artículo 131. Libertad de pruebas.**

La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

**Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas.** Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes

<sup>62</sup> Perentoriedad de cumplir en debida forma con el traslado de dictamen pericial. Ver sentencia de la C.S.J. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de tutelas, 17 de noviembre de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Impugnación 45110.

y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado.*** El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

**Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior.*** La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero

se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtir la diligencia.

**Artículo 135. *Prueba trasladada.*** Modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 51. PRUEBA TRASLADADA. El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales

de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

**Artículo 136. Aseguramiento de la prueba.** El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

**Artículo 137. Apoyo técnico.** El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

**Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba.** Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

**Artículo 139. Testigo renuente.** Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

**Artículo 140. Inexistencia de la prueba.** La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desco-nocimiento de los dere-

chos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

**Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas.*** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta<sup>63</sup>.

<sup>64</sup> y <sup>65</sup>.

<sup>63</sup> Sobre valoración integral de los medios de prueba. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mayo 8 de 2008. M.P. Jaime Moreno García. Exp. 190012331000-2001-04320-01.

<sup>64</sup> Es deber del juzgador apreciar las pruebas en su integridad. Ver sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, noviembre 11 de 2009. M.P. María Victoria Quiñónez Triana. Exp. 47-001-2331-002-2005-00601-01.

<sup>65</sup> Falta de valoración probatoria. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, noviembre 6 de 2009. M.P. Daniel Palacios Rubio. Exp. 06-02323.

**Artículo 142. *Prueba para sancionar.***

No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.<sup>66, 67, 68 y 69</sup>.

<sup>66</sup> Sobre duda en la conducta sancionada ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, agosto 14 de 2008. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 8801-23-31-000-2005-00028-01.

<sup>67</sup> Debe estar demostrada objetivamente la falta ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, noviembre 13 de 2008. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 25000-23-31-000-12168.

<sup>68</sup> Frente al tema de la sanción sin prueba ver sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Quinta de Decisión, noviembre 6 de 2009. M.P. Julio Armando Rodríguez Vallejo. Exp. 1999.00917.

<sup>69</sup> Los testimonios deben generar credibilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mayo 8 de 2008. M.P. Jaime Moreno García. Exp. 190012331000-2001-04320-01.

## TÍTULO VII: NULIDADES

**Artículo 143. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directiva:** 15 de 2007

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por Sentencia **C-037/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-1076/02** que a su vez se pronunció en el mismo sentido sobre la Sentencia **C-181/02**, mediante la cual declaró **exequible** la expresión subrayada que con el mismo contenido aparecía en el numeral 1 artículo 131 de la Ley 200 de 1995.*

2. La violación del derecho de defensa del investigado.<sup>70</sup>
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.<sup>71 y 72</sup>

**Parágrafo.** Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su con-

validación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

### **Nota de Relatoría**

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Penal actual de la Ley 906 de 2004 vino a reemplazar a la Ley 600 de 2000

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directiva:** 10 de 2005

**Circular:** 67 de 2008

### **Artículo 144. Declaratoria oficiosa.**

En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

**Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actua-

<sup>70</sup> Violación por pretermisión de términos. Ver sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, agosto 12 de 2008. M.P. Norberto David Salas Guzmán. Exp. 2003-2364.

<sup>71</sup> Irregularidades que afectan el debido proceso generan nulidad ver sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, agosto 12 de 2008. Juez. Norberto David Salas Guzmán, Exp. 2003-2364.

<sup>72</sup> Frente al tema de la valoración insuficiente de las pruebas ver sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, octubre 20 de 2010. Jueza Nidia Belén Quintero Gelves. Exp. 54001-3331-004-2007-00304-00.

ción que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

**Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad.*** La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

**Artículo 147. *Término para resolver.***

El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Obligatoriedad de resolver la solicitud de nulidad dentro del término establecido en el C.D.U. y no en el fallo de primera instancia. Ver sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, febrero 8 de 2006. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. Exp. 110011102000200504828 01.

## TÍTULO VIII: ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

**Artículo 148. *Atribuciones de policía judicial.*** De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las fun-

ciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1121/05**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-244/96** y en consecuencia declarar **exequible** el inciso final del presente artículo, pues su contenido corresponde al mismo sentido del artículo 135 de la Ley 200 de 1995.*

**Artículo 149. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.*** Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

## TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

### CAPÍTULO PRIMERO: INDAGACIÓN PRELIMINAR

**Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.** En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. ~~En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.~~

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-036/03**, declaró inexecutable el texto tachado y por Sentencia **C-070/03** ordenó estarse a lo resuelto en la primera.*

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado ~~que considere necesario~~ para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

#### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, sobre el presente inciso, se ha pronunciado así: Por sentencia **C-1076/02**, declaró **executable** la expresión subrayada “y podrá oír en exposición libre al disciplinado”. Por sentencia **C-036/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-892/99**, mediante la cual declaró **inexecutable** la expresión tachada “que considere necesario” que contenía el artículo 140 de la Ley 200 de 1995.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**Parágrafo 1º.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

**Parágrafo 2º.** Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.<sup>74</sup>

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado del presente parágrafo 2º.*

**Artículo 151. Ruptura de la unidad procesal.** Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identifique uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

<sup>74</sup> Término de la indagación preliminar hay violación a los derechos fundamentales.. Ver sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, septiembre 1º de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Exp. T-905903 SU901-05.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

**Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

**Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.** La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-036/03, declaró **exequible** el texto subrayado.*

**Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o

hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

**Artículo 155. Notificación de la iniciación de la investigación.**

Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Modificado por el artículo 236 del Decreto 019 de 2012 - Antitrámites ARTICULO 236. REPORTE DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Modifícase el segundo inciso del artículo 155 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

“Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.”

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto,

y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

**Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria.** Modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 52. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directiva:** 7 de 2006

**Artículo 157. Suspensión provisional.**

**Trámite.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia C-908/13, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría

por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

**Parágrafo.** Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-450/03, declaró **exequible** el presente artículo, “en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga solo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio”. “. A su vez la Sentencia C-656/03, estableció estarse a lo resuelto en la primera sentencia citada*

**Artículo 158. Reintegro del suspendido.** Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, ~~salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.~~

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró inexecutable el texto tachado.*

Concordancias: **Decreto**

2014: 21 art. 85 num. 3.

**Artículo 159. Efectos de la suspensión provisional.** Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró inexecutable el presente artículo.*

**Artículo 160. Medidas preventivas.**  
Cuando la Procuraduría General de la

Nación o la Personería ~~Distrital de Bogotá~~ adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero ~~Distrital~~.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional se ha pronunciado así: Por los cargos analizados en Sentencia **C-977/02**, declaró executable el artículo. Y por Sentencia **C-037/03**, declaró inexecutable las expresiones tachadas y por Sentencias **C-1076/02** ordenó estarse a lo resuelto frente a la **C-037/03** y en la **C-210/03** ordenó estarse a lo resuelto en la **C-1076/02***

**Artículo 160A. Decisión de cierre de investigación.** Modificado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 53. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160A, el cual quedará así: Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

### **CAPÍTULO TERCERO: EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

#### **Artículo 161. *Decisión de evaluación.***

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

**Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos.*** El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno<sup>75</sup>.

**Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos.*** La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

**Artículo 164. *Archivo definitivo.*** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

<sup>75</sup> Debe estar demostrada objetivamente la falta. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, noviembre 13 de 2008. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.25000-23-31-000-12168

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 0000 de 2002\* numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel

**Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.**

El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-328/03, declaró **exequible** la expresión subrayada “si lo tuviere”.*

Para el efecto inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-037/03, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas en los incisos 2° y 3° del presente artículo.*

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado en el presente inciso. Por Sentencia C-037/03, ordenó estarse a lo resuelto en la primera sentencia citada.*

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

**Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia C-1076/02, declaró **exequible** este último inciso, salvo la expresión tachada “de ser necesario”, la cual fue declarada **inexequible**. Por Sentencia C-037/03, ordenó estarse a lo resuelto en la primera sentencia citada.*

## CAPÍTULO CUARTO: DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

**Artículo 166. Término para presentar descargos.** Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

**Artículo 167. Renuencia.** La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

**Artículo 168. *Término probatorio.*** Modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 54. TÉRMINO PROBATORIO.

El inciso primero del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 169. *Traslado para alegatos de conclusión.*** Modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 55. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### Nota de Relatoría

El texto original identificaba el artículo como término para fallar convirtiéndose ahora en TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y el artículo 169A sí corresponde a término para fallar.

El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 169 A. *Término para fallar.***

Modificado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 56. TÉRMINO PARA FALLAR. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 170. *Contenido del fallo.*** El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa<sup>76</sup>.

<sup>76</sup> Sobre evaluación probatoria ver decisión del Despacho del Procurador General de la Nación, 3 de marzo de 2009, Exp. 001-172114-7

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

## CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA

**Artículo 171. Trámite de la segunda instancia.** El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, respecto de la expresión “Si lo considera necesario”, por sentencia **C-1076/02** ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02**, que declaró **exequible** la misma expresión contenida en el inciso 2°, artículo 157 de la Ley 200 de 1995, siempre “que en el trámite de la segunda instancia, se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria”.*

**Parágrafo.** El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directivas:** 14 de 2005; 4 de 2006 y 7 de 2006

## TÍTULO X: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

**Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.** La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

**Parágrafo.** Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, con-

tados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación<sup>77</sup>.

**Artículo 173. Pago y plazo de la multa.**

Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá

<sup>77</sup> Para solicitar el reintegro debe demandarse el acto de ejecución de la sanción. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 14 de agosto de 2008. M.P. Alfonso Vargas Rincón Exp. 88001-23-31-000-2005-00028-01.

cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

**Artículo 174. Registro de sanciones.** Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División

de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro<sup>78, 79</sup>.

78 No hay vulneración por registro de sanciones luego de cumplida la condena penal si no se ha vencido el término del inciso 3° del artículo 174 de la Ley 734 de 2002. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 2 de febrero de 2013. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2012-00445-01.

79 Si el término de caducidad no ha transcurrido no hay vulneración por registro de sanciones. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 2 de febrero de 2013. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2012-00445-01.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Resoluciones:** 137 de 2002; 143 de 2002; 156 de 2003; 296 de 2004; 393 de 2005 y 464 de 2008

**Circular:** 49 de 2008

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia*

**C-1066/02**, declaró **exequible** el presente inciso final, “en el entendido de que solo

se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

Concordancia: **Decreto**

2011: 1475 art. 33.

# TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## CAPÍTULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO VERBAL

**Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal.** Modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 57. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieron dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, mediante sentencia **C-370/12**, declaró **exequible** la expresión “se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos” contenida en el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.*

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Directiva:** 9 de 2007

**Instructivo:** 1 de 2009

**Resoluciones:** 017 de 2009 y 018 de 2009 del Despacho de la Viceprocuradora

### **Notas de Relatoría**

1- El procedimiento verbal también se aplicará a las faltas cometidas con ocasión del conflicto armado y relacionadas con la violencia sexual según lo establecido en el artículo 13 párrafo 1º de la Ley 1719 de 2014 que modificó algunos artículos de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

2- En el control de constitucionalidad realizado al texto original de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-1076/02, se había declarado exequible el inciso 2º del presente artículo.

3- En igual sentido se había pronunciado la Corte Constitucional sobre el inciso 3º mediante Sentencia C-242/10.

4- Finalmente la Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, declaró inexecutable el inciso cuarto del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 (tachado fuera de texto) y en Sentencia C-1077/02, ordenó estarse a lo resuelto frente a la C-1076/02.

5- Mediante Decreto 126 de 2010 se había establecido un artículo 175 A en virtud del cual el procedimiento verbal se aplicaba a los procesos disciplinarios por conductas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero el citado decreto fue declarado inexecutable por Sentencia C 302 de 2010.

**Artículo 176. Competencia.** En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

**Artículo 177. Audiencia.** Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO VERBAL. El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable. En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos repu-

tados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-370/12**, declaró **condicionalmente executable** la expresión “La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena”, contenida en el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011 en el entendido que este término solamente comenzará a correr a partir de la notificación del auto que ordena adelantar el proceso verbal.*

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

**Artículo 178. *Adopción de la decisión.***

Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

**Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión.***

La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

**Artículo 180. *Recursos.*** Modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO

59. **RECURSOS.** El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencias C-315/12 y C-401/13, declaró exequible el inciso segundo del presente artículo*

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicarás.

También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por sentencia C-401/13, declaró exequible el inciso sexto del presente artículo*

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

El *ad quem* dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

**Directivas:** 14 de 2005 y 4 de 2006

**Nota de Relatoría**

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-763/09, declaró exequibles los textos “en la misma diligencia” y “el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado”.

**Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario.** Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordi-

nario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

**CAPÍTULO SEGUNDO:  
PROCEDIMIENTO  
DISCIPLINARIO  
ESPECIAL ANTE EL  
PROCURADOR GENERAL  
DE LA NACIÓN**

**Artículo 182. Procedencia.** Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Modificado por el artículo 60 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 60. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así: El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

**Artículo 183. Declaración de procedencia.** Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

**Artículo 184. Requisitos de la decisión de citación a audiencia.** La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.
5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

**Artículo 185. Oportunidad.** La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

**Artículo 186. Notificación y declaración de ausencia.** La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar

la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

**Artículo 187. Pruebas.** Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

**Artículo 188. Celebración de la audiencia.** Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-982/02**, declaró **exequible** el texto subrayado*

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

**Artículo 189. Recursos.** Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

**Artículo 190. Acta.** De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

**Artículo 191. Remisión al procedimiento ordinario.** Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

**CAPÍTULO TERCERO:  
COMPETENCIA CONTRA  
ALTOS DIGNATARIOS  
DEL ESTADO**

**Artículo 192. Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.** Es competente la Corte suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación.

## TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

### CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Concordancias: Leyes

2012: 1563 art. 19; 1564 art. 81.

**Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Concordancias: Ley

2012: 1563 art. 19.

**Artículo 195. Integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí conteni-

das y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

### CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS

**Artículo 196. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

### CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS PROCESALES

**Artículo 197. Sujetos procesales.** son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

### CAPÍTULO CUARTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

**Artículo 198. Decisión sobre impedimentos y recusaciones.** En la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la

Sala y si fuere necesario se sortearán conjuces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuces a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO QUINTO: PROVIDENCIAS

**Artículo 199. *Funcionario competente para proferir las providencias.*** Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

**Artículo 200. *Términos.*** Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

## CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

**Artículo 201. *Notificaciones.*** Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio

con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

**Parágrafo.** Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad<sup>80</sup>.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

**Circular:** 19 de 2012

**Artículo 202. *Comunicación al quejoso.*** Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

<sup>80</sup> Frente al momento en que se considera queda impuesta la sanción ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Sala de conjuces, 17 de abril de 2013. Conjuce P. Alvaro B. Escobar Henríquez Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00

**Artículo 203. Notificación por funcionario comisionado.** En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

**Artículo 204. Notificación por edicto.** Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

**Artículo 205. Ejecutoria.** La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutorias al momento de su suscripción.

Concordancias: **Ley**

2012: 1564 art. 50 num. 1.

**Artículo 206. Notificación de las decisiones.** La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata<sup>81</sup>.

<sup>81</sup> Frente al momento en que se considera queda impuesta la sanción ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Sala de conjueces, 17 de abril de 2013. Conjuez.P. Alvaro B. Escobar Henríquez Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00

### **Jurisprudencia:**

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.*

## **CAPÍTULO SÉPTIMO: RECURSOS Y CONSULTA**

**Artículo 207. Clases de recursos.** Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

**Artículo 208. Consulta.** Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

## **CAPÍTULO OCTAVO: PRUEBAS**

**Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado.** Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

## CAPÍTULO NOVENO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 210. Archivo definitivo.** El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

**Artículo 211. Término.** La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpadados.

**Artículo 212. Suspensión provisional.** La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la sala respectiva.

**Artículo 213. Reintegro del suspendido.** Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absoluto, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, ~~salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor.~~ Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

### *Jurisprudencia:*

*La Corte Constitucional, por los cargo analizados en sentencia C-1076/02, declaró inexecutable el texto tachado.*

## CAPÍTULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO VERBAL

**Artículo 214. Aplicación del procedimiento verbal.** El procedimiento especial establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

**Artículo 215. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.** Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO: RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ**

**Artículo 216. Competencia.** Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

**Artículo 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.** El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

**Artículo 218. Faltas gravísimas.** El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

**Artículo 219. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.**

Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 220. Comunicaciones.** Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

**Artículo 221. Ejecución de las sanciones.** Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

**Artículo 222. Remisión al procedimiento ordinario.** Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este código.

## TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

**Artículo 223. *Transitoriedad.*** Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

### ***Jurisprudencia:***

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-328/03**, declaró **exequible** el presente artículo.*

**Artículo 224. *Vigencia.*** La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2002.

# ÍNDICE TEMÁTICO

| TEMA                                                                       | ARTÍCULO             |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>A</b>                                                                   |                      |
| <b>ABOGADOS</b>                                                            |                      |
| Ejercicio del derecho de defensa .....                                     | 17                   |
| Obstaculización de sus visitas -falta gravísima.....                       | 48 (par 4 numeral j) |
| Participación en la práctica de pruebas .....                              | 209                  |
| <b>ACCIÓN DISCIPLINARIA</b>                                                |                      |
| Aplicación del procedimiento.....                                          | 66                   |
| Causales de extinción .....                                                | 29                   |
| Contra servidor público retirado del servicio .....                        | 72                   |
| Ejercicio.....                                                             | 67                   |
| Exoneración del deber de formular quejas .....                             | 71                   |
| Naturaleza .....                                                           | 68                   |
| Obligatoriedad .....                                                       | 70                   |
| Oficiosidad y preferencia .....                                            | 69                   |
| Prescripción.....                                                          | 30                   |
| Terminación del proceso disciplinario .....                                | 3                    |
| Titularidad .....                                                          | 2                    |
| <b>ALCALDES</b>                                                            |                      |
| Competencia para imponer sanciones .....                                   | 172                  |
| Incompatibilidades .....                                                   | 39 (numeral 1)       |
| <b>AMBIENTAL</b>                                                           |                      |
| Tramitar sin licencia ambiental - falta gravísima.....                     | 48 (numeral 30)      |
| <b>ANTECEDENTES</b>                                                        |                      |
| Como criterio para la graduación de la falta y la sanción .....            | 65                   |
| Contenido de la decisión de apertura de investigación .....                | 154                  |
| Contenido del registro de sanciones .....                                  | 174                  |
| Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro -falta gravísima... | 48 (numeral 58)      |
| <b>AUDITORÍA</b>                                                           |                      |
| Deber del servidor público .....                                           | 34 (numeral 31)      |
| <b>AUXILIARES</b>                                                          |                      |
| De la justicia - Infringir las disposiciones sobre honorarios.....         | 35 (numeral 30)      |
| <b>C</b>                                                                   |                      |
| <b>CAPACITACIÓN</b>                                                        |                      |
| Deber del servidor público .....                                           | 34 (numeral 40)      |
| Derecho del servidor público .....                                         | 33 (numeral 3)       |

| TEMA                                                                  | ARTÍCULO        |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>CIVIL</b>                                                          |                 |
| Dentro de las causales de impedimento y recusación - parentesco.....  | 84              |
| Impedimento relacionado con el parentesco .....                       | 40              |
| Límite al deber de formular quejas relacionado con el parentesco..... | 71              |
| Prohibición frente al incumplimiento de las obligaciones civiles..... | 35 (numeral 11) |
| Prohibición relacionada con el parentesco.....                        | 35 (numeral 10) |
| <b>COMPETENCIA</b>                                                    |                 |
| Conflicto .....                                                       | 82              |
| De la Procuraduría General de la Nación y personerías.....            | 78              |
| Efecto de las normas procesales .....                                 | 7               |
| En la revocatoria directa .....                                       | 123             |
| De la Corte Suprema de Justicia en única instancia .....              | 192             |
| Para adelantar y aplicar el procedimiento verbal.....                 | 176             |
| Especiales .....                                                      | 83              |
| Factores que la determinan.....                                       | 74              |
| Falta de competencia como causal de nulidad .....                     | 143 (numeral 1) |
| Frente a los conjueces y los jueces de paz .....                      | 216             |
| Investigación- varias faltas conexas .....                            | 81              |
| Poder preferente de los personeros .....                              | 69              |
| Prohibición de competencia desleal a los notarios.....                | 62 (numeral 1)  |
| Por la calidad del sujeto disciplinable .....                         | 75              |
| <b>CONCEJALES</b>                                                     |                 |
| Falta gravísima en la tramitación de proyectos .....                  | 48 (numeral 41) |
| Incompatibilidades .....                                              | 39              |
| <b>CONCILIACIÓN</b>                                                   |                 |
| Incumplimiento de deber como servidor público .....                   | 35 (numeral 11) |
| No instaurarse la acción de repetición ....                           | 48 (numeral 36) |
| <b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</b>                                  |                 |
| Integración normativa.....                                            | 21/195          |
| Remisión cuando se cumplan funciones de policía judicial.....         | 96              |
| <b>CONFLICTOS</b>                                                     |                 |
| De competencia .....                                                  | 82              |
| <b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>                                     |                 |
| Como parte de la integración normativa .....                          | 21/96           |
| Principio de la actuación disciplinaria .....                         | 94              |
| Prohibición de reproducir actos administrativos suspendidos .....     | 35 (numeral 19) |
| <b>CONTRATOS</b>                                                      |                 |
| Caducidad sin requisitos - falta gravísima .....                      | 48 (numeral 32) |
| Calidad de disciplinables de los contratistas .....                   | 53              |
| Celebrarlos sin autorización - falta gravísima .....                  | 35 ( numeral 4) |

**TEMA****ARTÍCULO**

|                                                                               |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Con persona inhabilitada o con incompatibilidad- falta gravísima.....         | 48 (numeral 30) |
| De urgencia manifiesta sin cumplimiento de requisitos - falta gravísima ..... | 48 (numeral 33) |
| Deber de publicidad de los contratos.....                                     | 34 (numeral 26) |
| Deberes del servidor establecidos en contrato laboral.....                    | 34 ( numeral 1) |
| Del contratista - Falta gravísima .....                                       | 48 (numeral 29) |
| Derechos del servidor establecidos en contrato laboral .....                  | 33 (numeral 10) |
| Falta gravísima en la tramitación de contratos .....                          | 48 (numeral 41) |
| Incumplimiento de los contratos de trabajo - prohibición .....                | 35 ( numeral 1) |
| Prohibición a los notarios - falta gravísima.....                             | 61 ( numeral 5) |
| Suspensión del contrato como medida preventiva .....                          | 160             |
| Terminación del contrato como sanción disciplinaria.....                      | 45 (numeral 1)  |
|                                                                               | literal c       |
| <b>CONTROL INTERNO</b>                                                        |                 |
| Aplicación del procedimiento disciplinario.....                               | 66              |
| Competencia para aplicar el procedimiento verbal.....                         | 176             |
| Competencia por factor territorial .....                                      | 80              |
| De la Fiscalía General de la Nación.....                                      | 76 párrafo 1    |
| Deber del servidor de adoptar el sistema.....                                 | 34 (numeral 31) |
| En regionales o seccionales .....                                             | 76              |
| Implementación jerárquica.....                                                | 34 (numeral 32) |
| <b>COPIAS</b>                                                                 |                 |
| Allegarlas en perdida o reconstrucción de expedientes .....                   | 99              |
| Como derecho del investigado .....                                            | 92 (numeral 7)  |
| Como parte de la prueba trasladada.....                                       | 135             |
| Costo de las solicitadas por el sujeto procesal.....                          | 10              |
| Enterar al quejoso del auto de archivo o la sentencia absolutoria .....       | 202             |
| Envío para el trámite del recurso de queja .....                              | 118             |
| Facultad de los sujetos procesales .....                                      | 90 (numeral 4)  |
| Negación - causal del recurso de reposición.....                              | 113             |
| Remisión para la práctica de pruebas por comisionado.....                     | 133             |
| <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>                                              |                 |
| Faltas constituyen causal de mala conducta de sus magistrados .....           | 49              |
| Competencia de la Sala Plena en proceso disciplinario contra el               |                 |
| Procurador .....                                                              | 83/192          |
| <b>D</b>                                                                      |                 |
| <b>DEFENSOR</b>                                                               |                 |
| Actuación en la notificación por conducta concluyente.....                    | 108             |
| Calidad de sujeto procesal.....                                               | 197             |

**TEMA****ARTÍCULO**

|                                                                                      |                |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| De oficio en el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación ..... | 186            |
| Derecho a la defensa .....                                                           | 17             |
| Derecho del investigado a designarlo.....                                            | 92-155         |
| Facultades .....                                                                     | 89/187         |
| Facultades de los estudiantes de consultorio jurídico .....                          | 93 (inciso 1)  |
| Límite a su intervención .....                                                       | 188            |
| Notificación por edicto.....                                                         | 204            |
| Notificaciones .....                                                                 | 201            |
| Persona ausente designación de oficio .....                                          | 17/165         |
| Relacionada con las causales de impedimento .....                                    | 84 (numeral 4) |
| Renuencia en los descargos.....                                                      | 167            |

**DERECHO DE PETICIÓN**

|                                                                           |                 |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Deber de establecer reglamentos o manuales internos para el trámite ..... | 34 (numeral 19) |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|

**DERECHOS HUMANOS**

|                                                                       |                 |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Desacatar órdenes y directivas presidenciales - falta gravísima.....  | 48 (numeral 53) |
| Extensión del término en la indagación preliminar .....               | 150             |
| Prohibición de su violación.....                                      | 35 (numeral 26) |
| Tratados como parte de la integración normativa.....                  | 21              |
| Víctimas o perjudicados tienen la calidad de sujetos procesales ..... | 89              |

**DIPUTADOS**

|                                            |                 |
|--------------------------------------------|-----------------|
| Otras incompatibilidades .....             | 39              |
| Solicitar prebendas - falta gravísima..... | 48 (numeral 41) |

**DIRECTOR**

|                                                                                |     |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Atribuciones de Policía Judicial del Director Nacional de Investigaciones..... | 148 |
| Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos...           | 41  |

**DOCENCIA**

|                                                     |                 |
|-----------------------------------------------------|-----------------|
| Prohibición relacionada con la jornada laboral..... | 34 (numeral 27) |
|-----------------------------------------------------|-----------------|

**E****ESTUDIANTE**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Como defensor de oficio..... | 17 |
| De consultorio jurídico..... | 93 |

**F****FALTA**

|                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| Acción y omisión.....                                   | 27 |
| Antijurídica .....                                      | 5  |
| Autor .....                                             | 26 |
| Clasificación .....                                     | 42 |
| Cometidas por funcionarios de distintas entidades ..... | 79 |

| TEMA                                                                                           | ARTÍCULO         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Criterios para determinar la gravedad o levedad .....                                          | 43               |
| Criterios para la graduación en el caso de los notarios.....                                   | 65               |
| Culpabilidad .....                                                                             | 13               |
| De los conjuces y los jueces de paz.....                                                       | 218              |
| Deber de denunciar.....                                                                        | 34 (numeral 24)  |
| De los funcionarios de la Rama Judicial .....                                                  | 196              |
| Disciplinaria .....                                                                            | 23               |
| Especiales de los notarios .....                                                               | 60               |
| Graves o leves, según criterios para denominarlas de los<br>conjuces y los jueces de paz ..... | 219              |
| Graves y leves .....                                                                           | 50               |
| Graves de los notarios .....                                                                   | 60               |
| Gravísimas .....                                                                               | 48               |
| Gravísimas de los notarios .....                                                               | 61               |
| Preexistente .....                                                                             | 4                |
| Presunción de inocencia .....                                                                  | 9                |
| Proporcionalidad.....                                                                          | 18               |
| <b>FAMILIA</b>                                                                                 |                  |
| Frente al principio de igualdad.....                                                           | 15               |
| Prohibición del servidor de incumplir sus obligaciones.....                                    | 35 (numeral 11)  |
| Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones .....                              | 172              |
| Incompatibilidades de los miembros de las JAL.....                                             | 39               |
| Responsabilidad disciplinaria cuando se trate de personas jurídicas ...                        | 53               |
| <b>FISCAL</b>                                                                                  |                  |
| Competencia en segunda instancia del Fiscal General de la Nación .....                         | 76 (parágrafo 1) |
| Deber del servidor de permitir y colaborar con su labor .....                                  | 34 (numeral 16)  |
| Faltas como causal de mala conducta del Fiscal General de la Nación .                          | 49               |
| <b>FUNCIONARIOS</b>                                                                            |                  |
| Competente - cumplimiento del debido proceso .....                                             | 6                |
| Competente para proferir las providencias .....                                                | 199              |
| Competentes para hacer efectivas las sanciones.....                                            | 172              |
| Imparcial para buscar la prueba .....                                                          | 129              |
| Notificación personal por funcionario comisionado .....                                        | 104/203          |
| Su función en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria.....                      | 20               |
| <b>G</b>                                                                                       |                  |
| <b>GERENTES</b>                                                                                |                  |
| De cooperativas como sujeto disciplinable .....                                                | 25               |
| Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos ..                           | 41               |
| <b>GOBERNADORES</b>                                                                            |                  |
| Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones .....                              | 172              |
| Otras incompatibilidades .....                                                                 | 39 (numeral 1)   |

**TEMA****ARTÍCULO****I****IGUALDAD**

|                                                   |                 |
|---------------------------------------------------|-----------------|
| Ante la ley disciplinaria.....                    | 15              |
| Como garantía de la función pública .....         | 22              |
| Como principio de la actuación procesal.....      | 94              |
| Prohibición a su vulneración como principio ..... | 35 (numeral 26) |
| Se extiende en razón del sexo.....                | 71              |

**INHABILIDAD**

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| De los conjuces y jueces de paz .....                   | 217 |
| De los particulares que ejercen funciones públicas..... | 54  |
| Extensión .....                                         | 41  |
| Incorporación .....                                     | 36  |
| Otras .....                                             | 38  |
| Sobrevinientes .....                                    | 37  |

**IMPEDIMENTO**

|                                                         |                |
|---------------------------------------------------------|----------------|
| De los conjuces y jueces de paz .....                   | 217            |
| Declaración .....                                       | 85             |
| Del procurador General de la Nación .....               | 88             |
| De los notarios .....                                   | 61 (numeral 4) |
| De los particulares que ejercen funciones públicas..... | 54             |
| Extensión .....                                         | 41             |
| Incorporación y causales .....                          | 36/84          |
| Procedimiento .....                                     | 87             |
| Resolución .....                                        | 198            |

**INVESTIGADO**

|                          |    |
|--------------------------|----|
| Derecho de defensa ..... | 17 |
|--------------------------|----|

**J****JEFES**

|                                                                               |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Actividad en la oficiosidad o preferencia .....                               | 69              |
| Comisionados para notificar el pliego de cargos.....                          | 104             |
| Comunicación al de control interno de la iniciación de la investigación ..... | 155 inciso 3    |
| Deber de adelantar el trámite de jurisdicción coactiva .....                  | 34 (numeral 29) |
| Función en la preservación del orden interno .....                            | 51              |

**JUNTAS**

|                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos a miembros de Juntas Directivas..... | 41  |
| Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones .....                                      | 172 |
| Incompatibilidades de los miembros de las JAL.....                                                     | 39  |
| Responsabilidad disciplinaria cuando se trate de personas jurídicas ..                                 | 53  |

**TEMA****ARTÍCULO****L****LABORAL**

|                                                           |                 |
|-----------------------------------------------------------|-----------------|
| Incumplimiento de la jornada laboral .....                | 35 (numeral 27) |
| Incumplimiento de las obligaciones laborales.....         | 35 (numeral 11) |
| Incumplimiento de su carga laboral - falta gravísima..... | 48 (numeral 62) |

**M****MAGISTRADOS**

|                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------|-----|
| Causal de mala conducta.....                                        | 49  |
| Funcionario competente para proferir las providencias .....         | 199 |
| Papel en el procedimiento verbal.....                               | 214 |
| Participación en la decisión sobre impedimentos y recusaciones..... | 198 |
| Su función en las pruebas.....                                      | 209 |

**MANUAL**

|                                  |                 |
|----------------------------------|-----------------|
| Deber de dictarlos .....         | 34 (numeral 19) |
| Deber de su cumplimiento.....    | 34 (numeral 1)  |
| Derechos del servidor .....      | 33 (numeral 10) |
| Prohibición de incumplirlos..... | 35 (numeral 1)  |

**N****NOTARIOS**

|                                                            |    |
|------------------------------------------------------------|----|
| Criterios para la graduación de la falta y la sanción..... | 65 |
| Deberes y prohibiciones.....                               | 62 |
| Falta grave .....                                          | 60 |
| Faltas gravísimas .....                                    | 61 |
| Límite de las sanciones .....                              | 64 |
| Normas aplicables .....                                    | 58 |
| Órgano de control.....                                     | 59 |
| Régimen de sanciones .....                                 | 63 |

**P****PARTICULARES**

|                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------|----|
| Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses | 54 |
| Criterios para la graduación de la sanción .....                         | 57 |
| Normas aplicables .....                                                  | 52 |
| Régimen de sanciones .....                                               | 56 |
| Sujetos disciplinables .....                                             | 53 |
| Sujetos y faltas gravísimas .....                                        | 55 |

**PENAL**

|                                                                      |                 |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Aplicación en los medios de prueba.....                              | 130             |
| Frente a los impedimentos y recusaciones .....                       | 84 (numeral 8)  |
| Inhabilidad por sanción penal.....                                   | 38 (numeral 3)  |
| No remitirla información sobre las sanciones - falta gravísima ..... | 48 (numeral 57) |
| Registro de sanciones .....                                          | 174             |

## TEMA ARTÍCULO

### PERSONERO

|                                           |     |
|-------------------------------------------|-----|
| Actuación en las medidas preventivas..... | 160 |
| Comisionado para notificar.....           | 104 |
| Competencia en la doble instancia.....    | 75  |
| Competencia preferente.....               | 69  |
| Ejercicio de la acción disciplinaria..... | 67  |

### PODER PREFERENTE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| En el caso de los notarios.....      | 59 |
| Supervigilancia administrativa ..... | 89 |

### POLICÍA JUDICIAL

|                                                        |     |
|--------------------------------------------------------|-----|
| Atribuciones de la PGN .....                           | 148 |
| Intangibilidad de las garantías constitucionales ..... | 149 |

### POTESTAD DISCIPLINARIA

|                                                       |   |
|-------------------------------------------------------|---|
| De las oficinas de control disciplinario interno..... | 2 |
| Relacionada con el poder preferente.....              | 3 |
| Titularidad .....                                     | 1 |

### PRESIDENTE

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| Causal de mala conducta .....                                    | 49  |
| Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones..... | 172 |

### PROCEDIMIENTO CIVIL

|                                              |     |
|----------------------------------------------|-----|
| Remisión en la notificación por estado ..... | 105 |
| Como parte de la integración normativa ..... | 21  |

## Q

### QUEJAS

|                                              |                 |
|----------------------------------------------|-----------------|
| Como origen de la acción disciplinaria ..... | 69              |
| En los impedimentos y recusaciones .....     | 84 ( numeral 8) |
| Exoneración del deber de formularlas .....   | 71              |
| Facultad del quejoso .....                   | 90              |
| Obligación de tramitarlas .....              | 34 (numeral 34) |
| Recurso .....                                | 117             |
| Temerarias .....                             | 69              |
| Trámite del recurso de queja.....            | 118             |

## R

### RAMA JUDICIAL

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| Competencia para investigar a sus funcionarios..... | 3 inciso 3 |
|-----------------------------------------------------|------------|

### RECUSACIÓN

|                                           |     |
|-------------------------------------------|-----|
| Causales .....                            | 84  |
| Del Procurador General de la Nación ..... | 88  |
| Resolución.....                           | 198 |
| Procedimiento.....                        | 86  |

**TEMA****ARTÍCULO****POTESTAD DISCIPLINARIA**

|                                                       |   |
|-------------------------------------------------------|---|
| De las oficinas de control disciplinario interno..... | 2 |
| Relacionada con el poder preferente.....              | 3 |
| Titularidad .....                                     | 1 |

**REPRESENTANTE LEGAL**

|                                                                              |                 |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Comunicación de la sanción .....                                             | 45 numeral 4    |
| Incumplimiento del representante legal frente a la acción de repetición..... | 48 (Numeral 36) |
| Responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas .....                | 53              |

**REVOCATORIA**

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| A solicitud del sancionado.....                         | 125 |
| Causal de revocación de los fallos sancionatorios ..... | 124 |
| Competencia.....                                        | 123 |
| Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.....  | 127 |
| Procedencia .....                                       | 122 |
| Requisitos para solicitarla .....                       | 126 |

**S****SALUD**

|                                                                          |                 |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| No realizar los descuentos para el sistema de salud - falta gravísima .. | 48 (numeral 28) |
| Proferir actos que atenten contra la salud - falta gravísima.....        | 48 (numeral 37) |

**SERVICIOS PÚBLICOS**

|                                                                                  |                  |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| No incluir en el presupuesto la apropiación para su pago - falta gravísima ..... | 48 (numeral 24)  |
| Prohibición de promover paros, huelgas o suspensión de actividades..             | 35 ( numeral 32) |

**U****UNIDAD PROCESAL**

|               |     |
|---------------|-----|
| Ruptura ..... | 151 |
|---------------|-----|

# ÍNDICE NORMATIVO POR PRONUNCIAMIENTOS

| RESOLUCIONES                   |                                                                                     |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificación                 | Artículo                                                                            |
| 108 de 2002                    | 25; 53; 75                                                                          |
| 137 de 2002                    | 174                                                                                 |
| 143 de 2002                    | 174                                                                                 |
| 346 de 2002                    | 3; 69; 89                                                                           |
| 118 de 2003                    | 48 numerales 3-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-17-19-33-34-39-40-42; 55 numerales 2-4-7 |
| 156 de 2003                    | 174                                                                                 |
| 296 de 2004                    | 174                                                                                 |
| 393 de 2005                    | 38 numeral 3; 174                                                                   |
| 228 de 2006                    | 34 numeral 31                                                                       |
| 240 de 2006                    | 111                                                                                 |
| 361 de 2006                    | 34 numerales 5-13                                                                   |
| 83 de 2007                     | 34 numeral 11; 35 numeral 15                                                        |
| 464 de 2008                    | 38 numeral 3; 174                                                                   |
| 017 de 2009 (viceprocuraduría) | 175                                                                                 |
| 018 de 2009 (viceprocuraduría) | 175                                                                                 |
| 289 de 2009                    | 3; 69; 76; 78                                                                       |
| 187 de 2010                    | 3; 69; 89                                                                           |
| 445 de 2012                    | 3; 69                                                                               |
| 6 de 2013                      | 3                                                                                   |

| DIRECTIVAS     |                                               |
|----------------|-----------------------------------------------|
| Identificación | Artículo                                      |
| 14 de 2002     | 48 numeral 61                                 |
| 16 de 2004     | 34 numeral 1; 48 numerales 30-31; 53          |
| 18 de 2004     | 48 numeral 28                                 |
| 3 de 2005      | 21; 105; 114                                  |
| 5 de 2005      | 38 numeral 3; 45 numerales 1 literal d -2; 46 |
| 6 de 2005      | 21                                            |

| DIRECTIVAS          |                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------|
| Identificación      | Artículo                                                |
| 7 de 2005           | 48 numeral 2                                            |
| 10 de 2005          | 143 numeral 3                                           |
| 13 A de 2005        | 34 numeral 1                                            |
| 14 de 2005          | 12; 14; 171; 180                                        |
| 4 de 2006           | 12; 171; 180                                            |
| 7 de 2006           | 156; 171                                                |
| 10 de 2006          | 3                                                       |
| 9 de 2007           | 39 numeral 1-40; 175                                    |
| 11 de 2007          | 122; 123                                                |
| 15 de 2007          | 129; 143 numeral 1                                      |
| 9 de 2008           | 34 numeral 3; 50                                        |
| 15 de 2008          | 93                                                      |
| 1 de 2009           | 34 numeral 1; 35 numeral 1                              |
| 10 de 2010          | 21; 30; 92 numeral 8; 96; 130                           |
| 16 de 2010          | 48 numeral 7                                            |
| 7 de 2011           | 34 numerales 1 y 2; 35 numeral 1                        |
| 14 de 2011          | 34 numerales 1 y 2; 35 numeral 1                        |
| 16 de 2011          | 29; 30; 35 numeral 1; 48 numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 |
| 5 de 2012           | 12                                                      |
| DIRECTIVA UNIFICADA |                                                         |
| Identificación      | Artículo                                                |
| 5 de 2013           | 22; 25; 36; 48 numeral 1                                |
| CIRCULARES          |                                                         |
| Identificación      | Artículo                                                |
| 57 de 2001          | 34 numeral 26                                           |
| 0000 de 2002        | 73; 164                                                 |
| 43 de 2002          | 48 numeral 28                                           |
| 17 de 2004          | 34 numeral 11; 35 numeral 27                            |
| 30 de 2004          | 34 numerales 1-3-15-29-30; 48 numerales 1-3-26-49-61    |
| 17 de 2005          | 48 numerales 24-52; 49                                  |
| 47 de 2005          | 34 numeral 2                                            |
| 61 de 2005          | 35 numerales 19-20                                      |
| 20 de 2006          | 35 numeral 8                                            |

| CIRCULARES           |                                                                   |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Identificación       | Artículo                                                          |
| 54 de 2006           | 22; 34 numeral 40                                                 |
| 11 de 2007           | 5; 23; 34 numeral 1; 35 numeral 1; 53; 54 numeral 3; 55 párrafo 1 |
| 14 de 2007           | 48 numeral 24                                                     |
| 31 de 2007           | 34 numeral 2                                                      |
| 42 de 2007           | 3                                                                 |
| 48 de 2007           | 48 numerales 31-34                                                |
| 61 de 2007           | 34 numerales 1-2-25; 35 numerales 1-7                             |
| 65 de 2007           | 122; 123                                                          |
| 71 de 2007           | 34 numeral 1                                                      |
| 72 de 2007           | 34 numeral 1                                                      |
| 48 de 2008           | 48 numeral 24; 49                                                 |
| 49 de 2008           | 174                                                               |
| 67 de 2008           | 3; 21; 143 párrafo                                                |
| 8 de 2009            | 34 numeral 1                                                      |
| 27 de 2009           | 34 numeral 1                                                      |
| 55 de 2009           | 30; 100; 119                                                      |
| 65 de 2009           | 48 numeral 38                                                     |
| 81 de 2009           | 48 numeral 38                                                     |
| 11 de 2010           | 48 numeral 38                                                     |
| 22 de 2010           | 48 numeral 28                                                     |
| 30 de 2010           | 48 numerales 38-39-40; 50                                         |
| 38 de 2010           | 34 numeral 1; 35 numeral 1; 50                                    |
| 26 de 2011           | 35 numeral 1; 48 numeral 22                                       |
| 38 de 2011           | 34 numeral 1; 35 numeral 1; 69                                    |
| 19 de 2012           | 201                                                               |
| 6 de 2013            | 3; 34 numeral 1; 36 numeral 1                                     |
| CIRCULARES CONJUNTAS |                                                                   |
| Identificación       | Artículo                                                          |
| 1 de 2002            | 23; 34 numeral 31-32; 48 numeral 4; 76                            |
| 1 de 2008            | 34 numeral 1                                                      |
| 9 de 2011            | 48 numeral 38                                                     |

| INSTRUCTIVOS                                        |                  |
|-----------------------------------------------------|------------------|
| Identificación                                      | Artículo         |
| 1 de 2009                                           | 175              |
| MEMORANDOS                                          |                  |
| Identificación                                      | Artículo         |
| septiembre 12 de 2003 (Viceprocuraduría)            | 21; 105          |
| 5 de 2013 (Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios) | 34 numeral 1 y 3 |
| 8 de 2013 (Secretaría General)                      | 34 numeral 1     |
| OFICIOS                                             |                  |
| Identificación                                      | Artículo         |
| 183 de 2009 (Viceprocuraduría)                      | 107              |

| SENTENCIAS     |                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificación | Artículo                                                                                                                                                                                                                          |
| C-178/96       | Anexo contratación                                                                                                                                                                                                                |
| C-244/96       | 148                                                                                                                                                                                                                               |
| C-280/96       | 50; 90 numeral 4                                                                                                                                                                                                                  |
| C-489/96       | Anexo contratación                                                                                                                                                                                                                |
| C-708/99       | 50                                                                                                                                                                                                                                |
| C-892/99       | 150                                                                                                                                                                                                                               |
| C-143/01       | 93                                                                                                                                                                                                                                |
| C-949/01       | Anexo contratación                                                                                                                                                                                                                |
| C-155/02       | 13; 55 numeral 11 parágrafo 1; 61 parágrafo                                                                                                                                                                                       |
| C-181/02       | 7; 39 numeral 1; 48 numeral 5 literal a; 143 numeral 1; 171                                                                                                                                                                       |
| C-948/02       | 3; 5; 7; 13; 14; 17; 28; 30; 32; 44 numeral 1; parágrafo; 46                                                                                                                                                                      |
| C-949/02       | 35 numeral 11                                                                                                                                                                                                                     |
| C-977/02       | 160                                                                                                                                                                                                                               |
| C-982/02       | 188                                                                                                                                                                                                                               |
| C-1029/02      | 48-numeral 53                                                                                                                                                                                                                     |
| C-1066/02      | 174                                                                                                                                                                                                                               |
| C-1076/02      | 39 numeral 1; 46; 47 numeral 1 literal j; 47 numeral 2 literal e; 48 numerales 4,5 literal a, 6, 7,9, 19 parágrafo 2; 49; 51; 53; 54; 61 numeral 4; 88; 93; 108; 119; 143 numeral 1; 150 ; 158; 160; 165; 171; 173; 175; 206; 213 |

| SENTENCIAS     |                                                                                                 |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificación | Artículo                                                                                        |
| C-1077/02      | 175                                                                                             |
| C-036/03       | 150; 153; 159                                                                                   |
| C-037/03       | 3; 17; 46; 53; 93; 160; 165                                                                     |
| C-064/03       | 38 numeral 4 parágrafo 2                                                                        |
| C-067/03       | 21                                                                                              |
| C-070 /03      | 17; 46; 93; 150                                                                                 |
| C-094/03       | 48 numeral 29                                                                                   |
| C-124/03       | 43 numeral 9; 44 numerales 1-2; 48 numeral 1; 50; 51; 55 numeral 11 parágrafo 1; 61 parágrafo 5 |
| C-125/03       | 48 numerales 11; parágrafo 2                                                                    |
| C-127/03       | 25                                                                                              |
| C-151/03       | 25                                                                                              |
| C-157/03       | 48 numeral 1; 196                                                                               |
| C-158/03       | 50; 90 numeral 4                                                                                |
| C-210/03       | 51; 160                                                                                         |
| C-211/03       | 46                                                                                              |
| C-252/03       | 48 numeral 48; 51                                                                               |
| C-328/03       | 35 numeral 35; 165; 223                                                                         |
| C-450/03       | 157                                                                                             |
| C-652/03       | 38 numeral 4 parágrafo 2                                                                        |
| C-656/03       | 157                                                                                             |
| C-694/03       | 25                                                                                              |
| C-893/03       | 35 numeral 22                                                                                   |
| C-1061/03      | 34 numeral 32; 76 parágrafo 3                                                                   |
| C-014/04       | 89; 122; 123; 124; 125                                                                          |
| C-107/04       | 92 numeral 8                                                                                    |
| C-544/05       | 38 numeral 2                                                                                    |
| C-818/05       | 48 numeral 31                                                                                   |
| C-1121/05      | 148                                                                                             |
| C-1153/05      | Anexo Leyes                                                                                     |
| C-028/06       | 44 numeral 1; 45 numeral 1 literal d; 46                                                        |
| C-720/06       | 48 numeral 1                                                                                    |
| C-987/06       | 38 numeral 2                                                                                    |
| C-077/07       | 38 numeral 4 parágrafo 1                                                                        |
| C-504/07       | 48 numeral 32                                                                                   |
| C-293/08       | 103; 109                                                                                        |

| SENTENCIAS     |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| Identificación | Artículo                        |
| C-666/08       | 126                             |
| C-1193/08      | 106                             |
| C-029/09       | 40; 71; 84                      |
| C-350/09       | 35 numeral 9                    |
| C-467/09       | 35 numeral 9                    |
| C-487/09       | 89                              |
| C-763/09       | 111;180                         |
| C-242/10       | 175                             |
| C-302/10       | 175                             |
| C-034/11       | 53                              |
| C-338/11       | 53                              |
| C-490/11       | Anexo leyes 2011                |
| C-030/12       | 34 numerales 2,6; 48 numeral 45 |
| C-274/12       | Anexo leyes 2013                |
| C-306/12       | 122;123;124                     |
| C-370/12       | 175;177                         |
| C-68/13        | Anexo leyes 2012                |
| C-105/13       | Anexo leyes 2012                |
| C-512/13       | Anexo leyes 2011                |
| C-540/12       | Anexo leyes 2013                |
| C-612/13       | Anexo leyes 2012                |
| C-765/12       | Anexo leyes 2013                |
| C-862/12       | Anexo leyes 2013                |
| C-401/13       | 180 inciso 2 - 6                |
| C-908/13       | 157 párrafo 3                   |
| C-083/14       | Anexo leyes 2012                |
| C-369/14       | Anexo leyes 2012                |

## CONCORDANCIAS CON LEYES AÑOS 1993 A 2014

| CONCORDANCIAS LEYES AÑOS ANTERIORES |                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                            |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1992                                |                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                            |
| Número de la norma                  | Objeto                                                                                              | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
| 24                                  | Se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo                          | ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el <b>Ministerio Público</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Art 69                                     |
| 1993                                |                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                            |
| 87                                  | Se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado | ARTÍCULO 14 Modificado por la ley 1474 de 2011 artículo 9 y este a su vez por el artículo 231 del Decreto 019 de 2012 ...El jefe de la Unidad de la <b>Oficina de Control Interno</b> deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en <b>falta disciplinaria grave</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                           | 50                                         |
| 1994                                |                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                            |
| 142                                 | Servicios Públicos Domiciliarios                                                                    | ARTÍCULO 12. Deberes Especiales de los Usuarios del Sector Oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de <b>mala conducta</b> para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.<br><br><b>Nota de Relatoría:</b> Frente al no pago del servicio estos deberes se aplicaran al tenor de lo fijado por el artículo 130 de la misma ley (norma modificada por el art. 18, Ley 689 de 2001) | 48 numeral 24                              |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                           | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>1995</b>        |                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                            |
| 182                | Reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión | ARTÍCULO 8o. Requisitos y Calidades para ser miembro de la Junta Directiva Inc. Final ...La <b>Procuraduría General de la Nación</b> conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.                                                                                                                                                                                                                            | Art 2                                      |
| 190                | Normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa            | ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y <b>disciplinaria</b> , a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción <b>disciplinaria</b> que permitan adelantar la actuación de oficio.                                                                                                                                                             | Art 69                                     |
| <b>1998</b>        |                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                            |
| 472                | Desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo                                          | ARTICULO 43. Moral administrativa ...Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden <b>disciplinario</b> , la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia <b>disciplinaria</b> . La acción popular no puede interferir las acciones <b>disciplinarias</b> o penales que para el caso procedan.                                                                        | 2                                          |
| <b>1999</b>        |                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                            |
| 549                | Normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales          | ARTICULO 16. Información y responsabilidad <b>disciplinaria</b> . Con el fin de asegurar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que indique el Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información que se requiera para el efecto.<br><br>Constituye falta <b>gravísima</b> la violación de lo dispuesto en esta ley. | 48                                         |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>2001</b>        |                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                            |
| 715                | Normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud | <p>ARTÍCULO 96. Sanciones. Incurren en <b>falta disciplinaria gravísima</b> los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones <b>disciplinarias</b> correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal.</p> <p>Igualmente, sin perjuicio de las acciones penales, será causal de <b>mala conducta</b> que la información remitida por las entidades territoriales para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones sea sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos. Por ello, los documentos remitidos por cada entidad territorial deberán ser firmados por el representante legal garantizando que la información es correcta, de esta forma dicha información constituye un documento público con las implicaciones legales que de allí se derivan.</p> | 48                                         |
| <b>2003</b>        |                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                            |
| 819                | Normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal                                                                                                                                                                                       | ARTÍCULO 26. Incumplimiento. El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como <b>falta disciplinaria</b> , conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 23                                         |
| <b>2004</b>        |                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                            |
| 909                | Se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública                                                                                                                                                                             | ARTÍCULO 39. OBLIGACIÓN DE EVALUAR. Los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto se expida. El incumplimiento de este deber constituye falta <b>grave</b> y será sancionable <b>disciplinariamente</b> , sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 34 numeral 20                              |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                      | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>2005</b>        |                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                            |
| 951                | Crea el acta de informe de gestión.                                                                                                         | ARTÍCULO 14. La Contraloría General de la República y los demás <b>órganos de control</b> , en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley.                                                                                        | 23                                         |
|                    |                                                                                                                                             | ARTÍCULO 15...PARÁGRAFO. El servidor público saliente que dejare de cumplir con esta disposición será sancionado <b>disciplinariamente</b> en los términos de ley.                                                                                                                                            | 34 numeral 2                               |
|                    |                                                                                                                                             | ARTÍCULO 16. La entrega del Despacho, de recursos y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades <b>disciplinarias</b> correspondientes si las hubiere.                                                                                          | 34 numeral 4                               |
| 996                | Reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia | ARTÍCULO 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:                                                                                                                                                                                                       | 48 numeral 39                              |
|                    |                                                                                                                                             | 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.                                                                                                                                                                       |                                            |
|                    |                                                                                                                                             | 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.                                                    |                                            |
|                    |                                                                                                                                             | 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. |                                            |
|                    |                                                                                                                                             | 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.                                                                         |                                            |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                      | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 996                | Reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia | <p>5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera <u>por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.</u></p> <p>La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p><b>Nota de Relatoría:</b> Texto subrayado declarado inexecutable mediante sentencia Sentencia C-1153 de 2005;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 48 numeral 39                              |
| <b>2006</b>        |                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                            |
| 1010               | Se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo     | ARTÍCULO 5o. Graduación. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el <b>Código Disciplinario Único</b> , para la graduación de las faltas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 43                                         |
|                    |                                                                                                                                             | <p>ARTÍCULO 7o. Conductas que constituyen acoso laboral. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>e) Las múltiples denuncias <b>disciplinarias</b> de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos <b>disciplinarios</b>;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 23                                         |
|                    |                                                                                                                                             | <p>ARTÍCULO 8o. Conductas que no constituyen acoso laboral. No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:</p> <p>b) Los actos destinados a ejercer la potestad <b>disciplinaria</b> que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 28                                         |
|                    |                                                                                                                                             | <p>ARTÍCULO 10. Tratamiento sancionatorio al acoso laboral. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:</p> <p>1. Como <b>falta disciplinaria gravísima</b> en el <b>Código Disciplinario Único</b>, cuando su autor sea un servidor público.</p> <p>...Parágrafo 2. Durante la investigación <b>disciplinaria</b> o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, en los términos del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.</p> | 48                                         |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1010               | Se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo | ARTÍCULO 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. ...2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del <b>Ministerio Público</b> . En tal caso, la competencia <b>disciplinaria</b> contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial. | 2                                          |
|                    |                                                                                                                                         | ...Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos <b>disciplinarios</b> y administrativos de que trata la presente ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                            |
|                    |                                                                                                                                         | PARÁGRAFO. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones <b>disciplinarias</b> que imponga el <b>Ministerio Público</b> o las Salas <b>Disciplinarias</b> de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones <b>disciplinarias</b> que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.                              |                                            |
|                    |                                                                                                                                         | ARTÍCULO 12. Competencia. ...Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la <b>falta disciplinaria</b> corresponde al <b>Ministerio Público</b> o a las Salas Jurisdiccional <b>Disciplinaria</b> de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.                                                                                                                                                               | 75                                         |
|                    |                                                                                                                                         | ARTÍCULO 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 66                                         |
|                    |                                                                                                                                         | Cuando la competencia para la <b>sanción</b> correspondiere al <b>Ministerio Público</b> se aplicará el procedimiento previsto en el <b>Código Disciplinario único</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                            |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1010               | Se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo | ARTÍCULO 17. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación <b>disciplinaria</b> que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el <b>Ministerio Público</b> , cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 89                                         |
| 1056               | Honra la Memoria de los Magistrados y Servidores Públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia                              | ARTÍCULO 50. Las autoridades judiciales, administrativas, <b>disciplinarias</b> y militares deberán prestar toda su colaboración en el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y elaboración del documental, so pena de incurrir en falta <b>grave</b> conforme a lo establecido en la <b>Ley 734 de 2002</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 50                                         |
| <b>2007</b>        |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                            |
| 1176               | Sistema General de Participaciones                                                                                                      | Artículo 34. Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 58 de la Ley 715 de 2001 (normas orgánicas en materia de recursos), así: Párrafo 2°... Cada vez que transcurran tres (3) períodos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado será transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios responsables del manejo y preparación de la información y disposición y giro de los recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrirán en <b>falta gravísima como lo señala el numeral 28 del artículo 48 del Código Único Disciplinario</b> . | 48 numeral 28                              |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                   | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>2008</b>        |                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                            |
| 1228               | Se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras             | ARTÍCULO 10. Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras... Parágrafo 3o. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta sancionable en los términos del <b>Código Disciplinario Único</b> en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función. | 50                                         |
| <b>2009</b>        |                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                            |
| 1306               | Normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.                                                                             | ARTÍCULO 7o. El <b>Ministerio Público</b> . La vigilancia y control de las actuaciones públicas relacionadas con todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, será ejercida por el <b>Ministerio Público</b> .                                                                                                                                                                                                                                  |                                            |
| 1340               | Normas en materia de protección de la competencia                                                                                                                                                        | ARTÍCULO 15. Reserva de Documentos. Parágrafo 1°. La revelación en todo o en parte del contenido de los expedientes reservados constituirá <b>falta disciplinaria</b> gravísima para el funcionario responsable, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.                                                                                                                                                                                             | 48                                         |
| <b>2010</b>        |                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                            |
| 1393               | Se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud | ARTÍCULO 32. ...inciso 2 El incumplimiento de esta obligación por cada periodo de cotización por parte del empleador será sancionable con multas de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso de empleadores de naturaleza pública, adicionalmente implicará una <b>falta disciplinaria</b> para la persona que en cada entidad haya sido asignada para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.                                 | 23                                         |

| Número de la norma | Objeto               | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1407               | Código Penal Militar | ARTÍCULO 231. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: ... 10. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial. | Art. 36                                    |
|                    |                      | ARTÍCULO 300. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal militar, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes: ...7. Los demás establecidos en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional y en el <b>Código Disciplinario Único</b> , que resulten aplicables.                                                                            | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                      | ARTÍCULO 319. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                      | ARTÍCULO 373. Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y realizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.       | Art. 23                                    |
|                    |                      | ARTÍCULO 452. Vencimiento del término... El vencimiento de los términos señalados será causal de <b>mala conducta</b> . El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente. (Nota de Relatoría : el inciso 1 de este artículo fue corregido por el artículo 6 del Decreto 4733 de 2010, sin afectación alguna en lo disciplinario)                                                                                                                                             | Art. 23                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                    | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>2011</b>        |                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                            |
| 1437               | Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo | ARTÍCULO 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley                                                                                                                                                                                                                                                                      | Art 34 numeral 6                           |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de <b>sanción</b> disciplinaria, toda; petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.<br><b>Nota de Relatoría:</b> Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sus efectos quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente                                                                                                                                          | Art. 34 numeral 1<br>Art 43, 48 numeral 49 |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria<br><b>Nota de Relatoría:</b> Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sus efectos quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente |                                            |

| Número de la norma | Objeto                                                                    | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1437               | Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo | <p>ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la <b>sanción</b> debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.</p> <p><b>Nota de Relatoría:</b> Texto subrayado declarado Exequible por las razones expuestas en la parte motiva mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-875 de 2011.</p> | Art. 23                                    |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. Inciso 4 La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Art 48                                     |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 132. Trámite de las recusaciones. Numeral 7 Inciso 2 En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Art. 23                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                    | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1437               | Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo | ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos ... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el <b>Procurador General de la Nación</b> en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del <b>Ministerio Público</b> .                                                                                                                                      | 1                                          |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Parágrafo 1°. Inciso 3 ...La inobservancia de estos deberes constituye <b>falta disciplinaria gravísima</b> del funcionario encargado del asunto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Art 48                                     |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 184. Proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad... 4. Si la demanda reúne los requisitos legales, el Magistrado Ponente mediante auto deberá admitirla y además dispondrá: ...a) Que se notifique a la entidad o autoridad que profirió el acto y a las personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en este Código, para que en el término de diez (10) días puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. Igualmente, se le notificará al <b>Procurador General de la Nación</b> , quien obligatoriamente deberá rendir concepto; ... c) Que el correspondiente funcionario envíe los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El incumplimiento por parte del encargado del asunto lo hará incurso en falta disciplinaria gravísima y no impedirá que se profiera la decisión de fondo en el proceso. | Art. 34 numeral 1 y 48                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                    | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1437               | Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo | ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. | 34<br>numeral 1                            |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: ... Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.                                                                                                                                                                                                                       | Art. 23                                    |
|                    |                                                                           | ARTÍCULO 221. Honorarios del perito.....párrafo 3 El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.     | Art. 23                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                       | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1437               | Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo                                                                    | ARTÍCULO 239. Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto. ...párrafo 3 En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar | Art. 23                                    |
| 1438               | Se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones                                                   | ARTÍCULO 106 ( <b>Nota de Relatoría:</b> Modificado por la ley 1474 de 2011 artículo 133) Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud. Parágrafo 2o. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas, serán investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes”.                                                                                                                                         | Art. 23                                    |
| 1448               | Se dictan Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones. | ARTICULO 91. Contenido del fallo Parágrafo 2. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Art 48                                     |
|                    |                                                                                                                                              | ARTICULO 91. Contenido del fallo Parágrafo 3°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Art 48                                     |
|                    |                                                                                                                                              | Artículo 178. Deberes de los funcionarios públicos ...parágrafo 2° - Capítulo V Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionada disciplinariamente.                                                                  | 34 numeral 1                               |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                       | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1448               | Se dictan Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones. | ARTICULO 179. Faltas disciplinarias. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:                                                                                                                                                                                                                                                                        | art 48                                     |
|                    |                                                                                                                                              | 1.Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de personas estrechamente vinculadas a ella;                                                                                                                                                                                               |                                            |
|                    |                                                                                                                                              | 2.Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;                                                                                                                                                                                                                                      |                                            |
|                    |                                                                                                                                              | 3.Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere artículo 3° de la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de violaciones.                                                                  |                                            |
|                    |                                                                                                                                              | 4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos produjeron la victimización.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                            |
|                    |                                                                                                                                              | 5. Discrimine por razón de la victimización.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                            |
|                    |                                                                                                                                              | ARTÍCULO 180. Responsabilidad de funcionarios. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones. | Art. 23                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo del C.D.U. al que hace referencia                        |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 1450               | Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014                                                                                                                                                              | <p>ARTÍCULO 227. Obligatoriedad de suministro de información. Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las demás entidades públicas, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.</p> <p>La obligación a la que se refiere el presente artículo constituye un deber para los servidores públicos en los términos del <b>artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 34 numeral 1/36                                                   |
| 1453               | Se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. | <p>ARTÍCULO 74. párrafó 2 ... El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así: La <b>Procuraduría General de la Nación</b>, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberá informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.</p> <p>ARTÍCULO 85. Requerimientos. La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual 1. Quedará así: ... párrafo 2 Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.</p> | <p>Art. 34 numeral 1; Art 23</p> <p>Art. 34 numeral 1; art 23</p> |

| Número de la norma                                                                                                                     | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1474 * artículos adicionales a los que modificaron la ley 734 de manera expresa pues los demás se encuentran ubicados dentro del texto | Se dictan normas orientadas a Fortalecer los Mecanismos de Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Corrupción y la Efectividad del Control de la Gestión Pública. (Nota de Relatoría : El Literal g del artículo 72 y el Párrafo 4 del artículo 76 fueron derogados por el artículo 237 del Decreto 19 de 2012 | ARTÍCULO 9o. Reportes del responsable de control interno Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así: <i>...párrafo 3</i> El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave. | Art 50                                     |
|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | ARTÍCULO 9o. Reportes del responsable de control interno. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así: <i>párrafo 4</i> Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.                                                 | Art 130                                    |
|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | ARTÍCULO 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una <b>falta disciplinaria</b> .                                                                                                            | Art 23.                                    |
|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | ARTÍCULO 70. Requisitos. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes: ... 3. No haber sido <b>sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima</b> .                                                                                                                                                                 | Art. 48, 50                                |
|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | ARTÍCULO 81. Sanciones por incumplimiento de políticas institucionales. El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como <b>falta disciplinaria grave</b> .                                                                                               | Art. 50                                    |

| Número de la norma                                                                                                                     | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1474 * artículos adicionales a los que modificaron la ley 734 de manera expresa pues los demás se encuentran ubicados dentro del texto | Se dictan normas orientadas a Fortalecer los Mecanismos de Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Corrupción y la Efectividad del Control de la Gestión Pública. (Nota de Relatoría : El Literal g del artículo 72 y el Párrafo 4 del artículo 76 fueron derogados por el artículo 237 del Decreto 19 de 2012 | ARTÍCULO 112. Citaciones y notificaciones. Párrafo 2 El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de <b>sanción</b> de conformidad con lo establecido en el <b>Código Único Disciplinario</b> . | Art. 23                                    |
|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado <b>disciplinariamente</b> por la comisión de un delito o una <b>falta disciplinaria</b> imputados a ese título.<br><b>Nota de Relatoría</b> :Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512-13                                                                                                 | Art. 48 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1475               | Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | ARTÍCULO 33. Divulgación párrafo 2 Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del <b>Código Disciplinario Único</b> , publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades. | Art. 174                                   |
|                    | (Nota de Relatoría : La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-11 de 23 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, el cual fue declarado exequible, por su aspecto formal, salvo el inciso tercero del artículo 28, que se declara INEXEQUIBLE. | ARTÍCULO 48. Depuración permanente del censo electoral numeral 2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de <b>sanción disciplinaria</b> en firme o de sentencia penal ejecutoriada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Art. 172 inciso final .<br>Art. 36         |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                       | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1476               | Se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. | ARTÍCULO 39. Deber de informar. Los destinatarios de la presente ley que tengan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, están obligados a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará <b>responsabilidad disciplinaria</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Art. 23                                    |
|                    |                                                                                                                                                                                                              | ARTÍCULO 55. Aviso a otras autoridades. Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o <b>faltas disciplinarias</b> , el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Art 23 , 48                                |
| 1480               | Se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.                                                                                                                                        | ARTÍCULO 62. Facultades de los Alcaldes...Es obligación de los alcaldes informar al <b>Ministerio Público</b> la iniciación de la respectiva actuación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                              | <p><b>Nota de relatoría</b></p> <p>La misma <b>sanción</b> establecida en el mencionado artículo se aplica en virtud del decreto 975 de 2014 que reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores. La actuación se refiere a actividades de vigilancia relacionadas con la metrología legal</p> <p>ARTÍCULO 77. <b>Control Disciplinario</b>. En desarrollo de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política, los Agentes del Ministerio Público deberán iniciar de oficio o a petición de parte <b>investigaciones disciplinarias</b> por incumplimiento de las funciones que en materia de protección al consumidor les han sido legalmente asignadas a los Alcaldes y Gobernadores. Dentro de cada distrito o municipio corresponderá al Personero velar por el adecuado cumplimiento de dichas funciones y adelantar, de acuerdo con sus competencias, las investigaciones correspondientes.</p> | Art 23                                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>2012</b>        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                            |
| 1523               | Se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres ( <b>Nota de Relatoría:</b> Por art. 93 se incluyó un numeral 65 al art 48 de la <b>ley 734 de 2002</b> )                                                                                                            | ARTÍCULO 34... Parágrafo. El seguimiento y evaluación del Plan está a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales. La Contraloría General de la República, estará a cargo del seguimiento y evaluación en lo fiscal y la <b>Procuraduría General de la Nación en lo Disciplinario.</b>               | Art. 34 numeral 1                          |
| 1530               | Se regula la Organización y El Funcionamiento del Sistema General de Regalías<br><b>Nota de Relatoria:</b> Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-068-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, por el cargo relativo a la falta de consulta previa con las comunidades indígenas | ARTÍCULO 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regaifas son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en <b>falta disciplinaria gravísima</b> , sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.                                          | Art 23, 48                                 |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ARTÍCULO 122. De los efectos de la suspensión de asignaciones directas regalías... La medida descrita en el inciso anterior debe adoptarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la suspensión y se mantendrá hasta que la misma sea levantada. La omisión del aplazamiento de las apropiaciones generará las consecuencias fiscales, <b>disciplinarias</b> , penales y civiles previstas en las normas vigentes | Art 34 numeral 1                           |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ARTÍCULO 126. Caducidad y Prescripción... Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y <b>disciplinaria</b> que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.                                                                                                                                   | Art 6, 23                                  |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1530               | Se regula la Organización y El Funcionamiento del Sistema General de Regalías <b>Nota de Relatoría:</b> Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-068-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, por el cargo relativo a la falta de consulta previa con las comunidades indígenas | ARTÍCULO 140 Cierre de proyectos de inversión...En el evento en que las entidades ejecutoras no suministren la información requerida dentro del plazo señalado, el Departamento Nacional de Planeación, procederá al cierre de los respectivos proyectos y el liquidador del FNR expedirá el acto administrativo correspondiente; sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y <b>disciplinaria</b> a que haya lugar por parte de las unidades ejecutoras                                              | Art 23, 34 numeral 16                      |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | ARTÍCULO 142. Pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones ... En todo caso, la entidad ejecutora debe garantizar la culminación de los proyectos, sin perjuicio de las <b>responsabilidades disciplinarias</b> , fiscales y penales a que hubiere lugar                                                                                                                                                                                                                                           | Art 23, 34 numeral 1                       |
| 1537               | Se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda                                                                                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 44. Trámite de reparto de los actos en los que interviene el Fondo Nacional del Ahorro y las entidades territoriales. Para los casos en que comparezca el Fondo Nacional del Ahorro a la celebración de una escritura pública, se reglamentará un trámite especial reparto, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el <b>numeral 2 del artículo 62 de la Ley 734 de 2002.</b>                                           | 62 numeral 2                               |
| 1551               | Se dictan Normas para Modernizar la Organización y el Funcionamiento de los Municipios                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 91. Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 I de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en <b>falta gravísima.</b><br><b>Nota de relatoría:</b> El numeral 5 al que se hace referencia es el relacionado con la ordenación de los gastos y la celebración de los contratos y convenios municipales | Art 23, 48                                 |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1551               | Se dictan Normas para Modernizar la Organización y el Funcionamiento de los Municipios                                                                                                                                                   | ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 91. . Funciones (Alcaldes) ... d) En relación con la Administración Municipal: Ejercer el <b>poder disciplinario</b> respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Art 1 , 2                                  |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                          | ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: ARTÍCULO 170. Elección. Los concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la <b>Procuraduría General de la Nación</b> , de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año<br><b>Nota de relatoría:</b> Mediante sentencia C 105 de 2013 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “previo concurso de méritos” contenida en el Inciso 1 y la expresión “que realizará la Procuraduría General de la Nación” contenida en el Inciso 1 y de los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2011 | Art 1                                      |
| 1561               | Por la cual se Establece un Proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones | Artículo 11. Anexos... Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en <b>falta disciplinaria grave</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 50                                         |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1561               | Por la cual se Establece un Proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones | ARTÍCULO 21. <b>Ministerio Público.</b> En el proceso verbal especial de que trata la I presente Ley, el Ministerio Público si así lo considera pertinente, actuará como garante del interés general, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso. En primera instancia, el <b>Ministerio Público</b> será ejercido por el personero municipal o distrital del lugar donde se tramite el proceso. En segunda instancia, actuarán los <b>Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios</b> . Para el cabal desempeño de la anterior función, la <b>Procuraduría General de la Nación</b> , en cooperación con el Gobierno Nacional, capacitará a los Personeros Municipales y Distritales así como a los <b>Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios</b> . | Art 1, 6                                   |
| 1562               | Se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional                                                                                                                              | ARTÍCULO 20. ... Parágrafo ... La <b>Procuraduría General de la Nación</b> tendrá el <b>control disciplinario</b> sobre los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez por ser particulares que ejercen funciones públicas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Art. 52, 53 y 54                           |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo 19 El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así: ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en II el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el <b>Código Disciplinario Único</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Art. 52, 53 y 54                           |

| Número de la norma | Objeto                                                                                      | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1563               | Se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones | ARTÍCULO 7. Árbitros El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, <b>ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Art. 36                                    |
|                    |                                                                                             | ARTÍCULO 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el <b>Código Disciplinario Único</b> , y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.                                                                                                                                                                                                                                                 | Art. 34 numeral 16, 36                     |
|                    |                                                                                             | ARTÍCULO 19. <b>Control disciplinario.</b> En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las <b>normas disciplinarias</b> de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Art. 193, 194                              |
|                    |                                                                                             | ARTÍCULO 49. <b>Intervención del Ministerio Público.</b> El <b>Ministerio Público</b> está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje o los amigables componedores informarán a la <b>Procuraduría General de la Nación</b> sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda. | Art. 1, 6                                  |
| 1564               | Código General del Proceso                                                                  | Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será <b>sancionado.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Art 6                                      |

| Número de la norma | Objeto                     | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1564               | Código General del Proceso | ARTÍCULO 30. Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Parágrafo. El <b>Procurador General de la Nación</b> o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8.<br><b>Nota de relatoría:</b> La misma facultad procede según los artículos 31 y 32 frente a la competencia de las salas civiles de los tribunales superiores y de las salas de familia                                                             | Art. 6                                     |
|                    |                            | ARTÍCULO 43. Poderes de ordenación e instrucción. ...5... En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o <b>disciplinarias</b> a que haya lugar.                                                                                                                                                                                                                      | Art. 23                                    |
|                    |                            | ARTICULO 45 Y 46 Funciones del Ministerio Público<br><b>Nota de relatoría:</b> Por ser funciones ante la administración de Justicia remitirse al texto de la norma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Art 1,2,6,22                               |
|                    |                            | ARTÍCULO 48 ...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, <u>quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...</u> En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.<br><b>Nota de relatoría:</b> El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083 y C-369 de 2014.) | Art 23, 53                                 |
|                    |                            | ARTÍCULO 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o <b>sancionados</b> por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.                                                                                                                                                | Art. 205                                   |

| Número de la norma | Objeto                     | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1564               | Código General del Proceso | ARTÍCULO 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la <b>investigación disciplinaria</b> al abogado por faltas a la ética profesional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Art. 193                                   |
|                    |                            | ARTÍCULO 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y <b>disciplinaria</b> a que hubiere lugar,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Art. 23                                    |
|                    |                            | ARTÍCULO 107. Audiencias y diligencias...2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al <b>régimen disciplinario</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Art. 23, 50, 66                            |
|                    |                            | ARTÍCULO 121. Duración del proceso. ... Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, <b>disciplinarios</b> y correccionales establecidos en la ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Art. 6                                     |
|                    |                            | ARTÍCULO 141. Causales de recusación. ...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o <b>disciplinaria</b> contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o <b>disciplinaria</b> contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. | Art. 23                                    |

| Número de la norma | Objeto                     | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1564               | Código General del Proceso | ARTÍCULO 147. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la <b>investigación disciplinaria</b> a que haya lugar.                                                                                                                                                                                                    | Art. 23                                    |
|                    |                            | ARTÍCULO 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.... El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye <b>falta disciplinaria gravísima</b> . | Art. 23, 48                                |
|                    |                            | ARTÍCULO 597. Levantamiento del embargo y secuestro. 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el <b>Procurador General de la Nación</b> , el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.                                                                                                                           | Art. 6                                     |
|                    |                            | ARTÍCULO 607. Trámite del exequátur...3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al <b>procurador delegado</b> que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Art. 6                                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                          | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1575               | Se establece la Ley General de Bomberos de Colombia                                                                                                                                                             | ARTÍCULO 38. <b>Régimen Disciplinario.</b> Los cuerpos de bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad. Los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la <b>Ley 734 de 2002</b> , o la norma que lo modifique o lo sustituya. | Art. 66                                    |
| 1577               | Se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar Medidas Especiales para la Rehabilitación e Inclusión Social de Jóvenes con Alto Grado de Emergencia Social, Pandillismo y Violencia Juvenil | ARTICULO 12. Proscripción de la discriminación y sanciones pedagógicas ... párrafo 3 En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el <b>Código Único Disciplinario</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Art . 66                                   |
| 1579               | Se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones                                                                                                                      | ARTÍCULO 50 Matrícula inmobiliaria y la cédula catastral...En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad. El incumplimiento de este deber constituye <b>falta disciplinaria</b> del Registrador.                                                                        | Art. 23, 34 numeral 1                      |

| Número de la norma | Objeto                                                                                     | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1579               | Se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones | ARTÍCULO 79. Impedimentos. No podrán ser Registradores de Instrumentos Públicos, quienes se encuentren en las siguientes circunstancias:... e) Quienes se encuentren o hayan sido suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado o excluidos del ejercicio de la misma o <b>sancionados disciplinariamente</b> ; f) Quienes como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del <b>ministerio público</b> , y por <b>falta disciplinaria</b> , hayan sido destituidos o suspendidos por <b>falta grave o gravísima</b> , cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones; g) Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por <b>faltas gravísimas</b> , dolosas o realizadas con culpa gravísima o suspendidos en el ejercicio del cargo por <b>falta grave, dolosa o gravísima culposa</b> . | Art 23, 36 y 48                            |
|                    |                                                                                            | ARTÍCULO 83. <b>Régimen Disciplinario</b> . El régimen disciplinario, impedimentos, incompatibilidades, deberes, prohibiciones y responsabilidad aplicable a los Registradores de Instrumentos Públicos será el previsto en la <b>Ley 734 de 2002</b> , la que la modifique, derogue o adicione y demás normas concordantes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Art 23,36                                  |
|                    |                                                                                            | ARTÍCULO 91 Parágrafo 2°. No podrá concurrir para el cargo de Registrador de Instrumentos Públicos, quien haya sido condenado penalmente, <b>sancionado disciplinaria</b> o administrativamente por conductas lesivas al patrimonio del Estado o por faltas señaladas como <b>graves o gravísimas</b> , cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones, de conformidad con el <b>Código Disciplinario Único</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Art. 48, 50                                |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                           | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1593               | Se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero a 31 de diciembre de 2013 | ARTÍCULO 14. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán <b>disciplinaria</b> , fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.                                                                                                                                                                                                                                                               | Art. 23,35 numeral 1                       |
|                    |                                                                                                                                                  | ARTÍCULO 25 ... párrafo 3 En desarrollo del artículo 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando se presenten errores u omisiones en el diligenciamiento de la información presupuestal en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF -Nación, la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán autorizar su corrección a solicitud del órgano correspondiente, bajo la entera responsabilidad del jefe del órgano respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, penal o <b>disciplinaria</b> a que haya lugar. | Art. 23, 34 numeral 1                      |
|                    |                                                                                                                                                  | ARTICULO 49 ... <i>Párrafo 3</i> También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en <b>materia disciplinaria</b> , penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.                                                                                   | Art. 23, 34 numeral 1                      |
|                    |                                                                                                                                                  | ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y <b>disciplinaria</b> a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro “Pasivos Exigibles -Vigencias Expiradas” y con cargo a este, ordenar el pago.                                                                                                                      | Art. 23,34 numeral 1                       |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                      | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1606               | Se decreta el presupuesto del sistema general de regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 | ARTÍCULO 17 ... <i>Párrafo 3</i> Corresponde al jefe del órgano respectivo o a su delegado del nivel directivo de la entidad ejecutora designada por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión, ejecutar el proyecto en los términos de su aprobación, así como ordenar el gasto sobre las apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad en desarrollo de los artículos anteriores, en consecuencia, serán responsables fiscal, penal y <b>disciplinariamente</b> por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia.                                                                 | Art. 23, 34 numeral 1                      |
| 1607               | Normas en materia tributaria                                                                                                | ARTÍCULO 145°. Sanción por omisión en la entrega de información. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para conformar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR, será considerada como <b>falta grave</b> sancionable en los términos del <b>Código Disciplinario Único</b> en contra del representante legal de la respectiva entidad territorial, o aquél en quien éste hubiere delegado dicha función. La sanción prevista en el inciso anterior, será impuesta por la autoridad disciplinaria del funcionario que incurra en la omisión o retraso. | 50                                         |
| <b>2013</b>        |                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                            |
| 1616               | Ley de Salud Mental                                                                                                         | ARTÍCULO 30. Funciones del Consejo Nacional de Salud Mental...Rendir y divulgar anualmente un informe integral de gestión, evaluación, resultados y cumplimiento de las leyes, políticas y planes señalados en el numeral 1 a la <b>Procuraduría General de la Nación</b> , Contraloría General de la Republica, Defensoría del Pueblo, Superintendencia Nacional de Salud y Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República para lo de su competencia.<br><b>Nota de relatoría:</b> El artículo hace referencia al cumplimiento de la ley 1566 de 2012 y las demás normas y políticas de salud pública                           | Art. 34 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 2013               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                            |
| 1616               | Ley de Salud Mental                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | ARTÍCULO 37. Inspección, vigilancia y control... La Superintendencia Nacional de Salud presentará un informe integral anual de gestión y resultados dirigido a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara, a la <b>Procuraduría General de la Nación</b> , la Defensoría del Pueblo sobre el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y Control en virtud de lo ordenado en la presente ley.                                                                                                                                      | Art. 34 numeral 1                          |
| 1617               | Régimen para los Distritos Especiales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | ARTÍCULO 64. Participación en el presupuesto distrital. Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en <b>falta disciplinaria</b> .<br><b>Nota de relatoría:</b> El artículo hace referencia a la garantía del presupuesto para las localidades                                                                                                                                                                                                                                                         | Art. 34 numeral 1                          |
| 1618               | Se establecen las disposiciones para garantizar el Pleno Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad <b>Nota de relatoría:</b> La Corte Constitucional mediante Sentencia C-765-12 de 3 de octubre de 2012, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria correspondiente declarándolo exequible en su aspecto formal. | ARTÍCULO 21. Acceso a la justicia... El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el <b>Ministerio Público</b> y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de Interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | ARTÍCULO 31. Sanciones. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerara <b>falta grave</b> en los términos del régimen disciplinario.                                                             | Art. 50                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                         | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1620               | Se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar | ARTÍCULO 26. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus <b>funciones de Ministerio Público</b> , de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde: 1) Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia 2) Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso 3) Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida. | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                | ARTICULO 35. Sanciones. Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el <b>Código Único Disciplinario</b> y el Código de la Infancia y la Adolescencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Art. 6                                     |
|                    |                                                                                                                                                                                                | ARTICULO 38. De las <b>Faltas Disciplinarias</b> de los docentes y directivos docentes oficiales. En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de “las mismas. La omisión o el incumplimiento de este deber constituyen una <b>falta disciplinaria</b> y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Art. 23                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1621               | Se expiden Normas para Fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo Actividades de Inteligencia Y Contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el proyecto de ley, por su aspecto formal. | ARTÍCULO 15. Autorización de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia. ...<br>Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en <b>causal de mala conducta</b> , sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando ésta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario -DIH Y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 18. Supervisión y control.... Parágrafo 3.... Ley deberá ser reportado de inmediato al Presidente de la República, y a las <b>autoridades disciplinarias</b> y judiciales a las que haya lugar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Art. 6                                     |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 24. Deber de reserva de la comisión. Parágrafo 2. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley, serán considerados incursos en causal de <b>mala conducta</b> sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo.            | Art. 34 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1621               | <p>Se expiden Normas para Fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo Actividades de Inteligencia Y Contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones</p> <p><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el proyecto de ley, por su aspecto formal.</p> | <p>ARTÍCULO 33. Reserva parágrafo 3. El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y <b>disciplinarias</b> a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.</p> <p><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo salvo el inciso 3o. del texto del proyecto de ley, que declaró INEXEQUIBLE y que refería: “Este período podrá extenderse hasta la desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley sobre el que verse la información de inteligencia o contrainteligencia”. Frente al deber de reserva se debe tener en cuenta que por sentencia C-274-13 de 5 de marzo de 2014 se estableció frente al artículo 5° de la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional - 1712 de 2014 - que enumera una serie de excepciones a la obligación de entregar información pública que “Este tipo de expresiones genéricas o vagas constituyen una habilitación general a las autoridades para mantener en secreto la información que discrecionalmente consideren adecuado, y es claramente contraria al artículo 74 CP, porque constituyen una negación del derecho, e impiden el control ciudadano sobre las actuaciones de los servidores públicos y de las agencias estatales. También resulta contraria a los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte, y que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. (Art. 93 CP).”</p> | Art. 34 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1621               | Se expiden Normas para Fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo Actividades de Inteligencia Y Contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el proyecto de ley, por su aspecto formal. | ARTÍCULO 34. Inoponibilidad de la reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, <b>disciplinarias</b> y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo.                                                                                                                                                       | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 35. Valor probatorio de los informes de inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y <b>disciplinarios</b> , pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación...<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 38. Compromiso de reserva. Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en <b>causal de mala conducta</b> , sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo. | Art. 34 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1621               | Se expiden Normas para Fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo Actividades de Inteligencia Y Contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el proyecto de ley, por su aspecto formal. | Parágrafo 1. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de receptores antes mencionados, permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establece la presente ley                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 40. Protección de la identidad. Parágrafo 2. El servidor público que indebidamente dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en causal de <b>mala conducta</b> , sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-540-12 de 12 de julio de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo.                                                                                                                                                                                                                                        | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Parágrafo 3. El uso indebido de los documentos de identidad a los que se refiere el presente artículo será causal de <b>mala conducta</b> sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                            |
| 1622               | Se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-862-12 de 25 de octubre de 2012 se declaró EXEQUIBLE por su aspecto formal el proyecto de ley estatutaria correspondiente                                                                                                                                                                                 | ARTÍCULO 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el <b>Ministerio Público</b> en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-862-12 de 25 de octubre de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo. | Art. 6                                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo del C.D.U. al que hace referencia         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| 1622               | Se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-862-12 de 25 de octubre de 2012 se declaró EXEQUIBLE por su aspecto formal el proyecto de ley estatutaria correspondiente | ARTÍCULO 69. Toma de decisiones. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 2 de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de <b>sanción disciplinaria</b> . Los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo de Juventud.<br><b>Nota de Relatoría:</b> Mediante Sentencia C-862-12 de 25 de octubre de 2012 se declaró EXEQUIBLE este artículo.                                                                                                                                                                           | Art. 34 numeral 1                                  |
| 1625               | Se deroga la ley orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas                                                                                                                              | ARTÍCULO 8°. Constitución... Parágrafo 2 ... Si transcurrido un año de presentado el respectivo acuerdo, o de constitución del área, los municipios no han definido las rentas de que trata el presente parágrafo, incurrirán en <b>causal de mala conducta</b> sancionable para aquellos alcaldes o presidentes de los concejos municipales que se compruebe que han entorpecido esta labor.<br><br>ARTÍCULO 28. Patrimonio y Rentas. Parágrafo 1°. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta, los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual. El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en <b>causal de mala conducta</b> sancionada con destitución. | Art 23, 48 numeral 49<br><br>Art 23, 48 numeral 49 |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                       | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1641               | Se establecen los Lineamientos para la Formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle | ARTÍCULO 12. Vigilancia. Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La <b>Procuraduría General de la Nación</b> y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado, Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la política pública social para habitantes de la calle. | Art . 34 numeral 1                         |
| 1673               | Se reglamenta la actividad del evaluador                                                                     | ARTÍCULO 10°. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita... Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en <b>falta disciplinaria grave</b> , sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.                                                                                                                                                                                                              | Art. 23                                    |
|                    |                                                                                                              | ARTÍCULO 19°. Definición de <b>falta disciplinaria</b> . Se entiende como falta que promueva la <b>acción disciplinaria</b> y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.                                                                                                                                                                               | 23                                         |
|                    |                                                                                                              | ARTÍCULO 20°. Sanciones aplicables. La Entidad Reconocida de Autorregulación podrá sancionar a los especialistas responsables de la comisión de <b>faltas disciplinarias</b> 1 con: a. Amonestación escrita; b. Suspensión en el ejercicio de la actividad de valuación hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva; c. Cancelación de la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores.                                                                                                             | Art. 6, 53                                 |

| Número de la norma | Objeto                                   | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1673               | Se reglamenta la actividad del evaluador | ARTÍCULO 24 De la autorregulación en la actividad del evaluador: ... <b>Función disciplinaria:</b> Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Art. 6, 53                                 |
|                    |                                          | ARTÍCULO 25. <b>Función Disciplinaria.</b> En ejercicio de la <b>función disciplinaria</b> , se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las <b>sanciones disciplinarias</b> aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria. Quien ejerza funciones disciplinarias podrá decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad <b>disciplinaria</b> de las personas investigadas dentro de un proceso disciplinario, imponer las <b>sanciones disciplinarias</b> establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso. Las pruebas recaudadas por quien ejerza funciones disciplinarias podrán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad sancionatoria en materia de protección al consumidor, competencia desleal y protección de la competencia. Igualmente, las pruebas recaudadas por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán trasladarse a quien ejerza <b>funciones disciplinarias</b> , sin perjuicio del derecho de contradicción. De igual manera, se podrán trasladar pruebas a los organismos estatales de control como la Fiscalía, la <b>Procuraduría</b> y la Contraloría. | Art1, 2, 6, 53                             |

| Número de la norma | Objeto                                   | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1673               | Se reglamenta la actividad del evaluador | ARTÍCULO 27°. Requisitos...h) Demostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán la posibilidad de <b>disciplinar</b> y sancionar a sus afiliados e inscritos de acuerdo con la normatividad de la actividad del evaluador y sus propios reglamentos. Las sanciones de carácter disciplinario podrán tener la forma de expulsión, suspensión, limitación de actividades, funciones y operaciones, multas, censuras, amonestaciones y otras que se consideren apropiadas y que no riñan con el ordenamiento jurídico legal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Art. 1, 2, 53                              |
|                    |                                          | ARTÍCULO 28°. Medidas. Las entidades reconocidas de autorregulación deberán asegurar los mecanismos para el ejercicio de la función <b>disciplinaria</b> , de la aceptación o de rechazo de sus miembros y de la provisión de sus servicios.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Art. 1, 2, 53                              |
|                    |                                          | ARTÍCULO 30° <b>Proceso Disciplinario</b> . Cuando haya lugar a un proceso disciplinario, la Entidad Reconocida de Autorregulación que ejerza las <b>funciones disciplinarias</b> , deberá formular los cargos, notificar al miembro y dar la oportunidad para ejercer el derecho de defensa. Igualmente, se deberá llevar una memoria del proceso. Todo proceso disciplinario deberá estar soportado por: a. La conducta que el miembro y/o las personas vinculadas a este desarrollaron. b. La norma de la actividad del evaluador o del reglamento del autorregulador que específicamente incumplieron. c. En caso de que exista, la <b>sanción</b> impuesta y la razón de la misma. PARÁGRAFO. En todo caso el proceso disciplinario que adelanten los organismos de autorregulación en ejercicio de su <b>función disciplinaria</b> , deberá observar los principios de oportunidad, economía y celeridad, y se regirá exclusivamente por los principios y el procedimiento contenidos en la presente ley y en las demás normas que la desarrollen | Art. 1, 6                                  |

| Número de la norma | Objeto                                                                                 | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1682               | se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte | ARTÍCULO 23. Avaluadores y metodología de avalúo...parágrafo El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de <b>mala conducta sancionable disciplinariamente</b> , sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Art. 48 numeral 49                         |
|                    |                                                                                        | ARTÍCULO 24. Revisión e impugnación de avalúos comerciales...parágrafo. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de <b>mala conducta sancionable disciplinariamente</b> , sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.                                                                                                                                                                                                            | Art. 48 numeral 49                         |
|                    |                                                                                        | ARTÍCULO 26. Actualización de cabida y linderos...parágrafo 2o El retardo injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro es causal de <b>sanción disciplinaria</b> , que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.                                                                                                                                                                                                                                             | Art. 23                                    |
|                    |                                                                                        | ARTÍCULO 39...<Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para el efecto, la autoridad ambiental deberá cumplir con los términos legales en materia de licenciamiento ambiental y los establecidos en esta ley, de modo que esta será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los particulares, como consecuencia del incumplimiento de los términos establecidos en la ley. El retardo injustificado por parte de la autoridad ambiental podrá acarrear las investigaciones y <b>sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 734 de 2002</b> | Art. 34 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1698               | Crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública | ARTÍCULO 1o. Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en <b>instancia disciplinaria</b> e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la Administración de Justicia.                                                                      | Art. 17                                    |
|                    |                                                                                                    | ARTÍCULO 2o. Objeto del Sistema de Defensa Técnica y Especializada. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las <b>instancias disciplinarias</b> o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.                                                                                                                            | Art. 17                                    |
|                    |                                                                                                    | ARTÍCULO 3o. Principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:...Especialidad: Los defensores vinculados al Sistema de Defensoría Técnica deberán tener estudios en grado de especialización o maestría en <b>derecho disciplinario</b> , penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en <b>disciplinario</b> , así como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Los defensores seleccionados deberán registrarse en el Registro de Abogados del Sistema de Defensoría Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que para tal efecto cree y administre Fondetec. | Art. 6                                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1698               | Crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública | ARTÍCULO 6o. Ámbito de cobertura. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2o de esta ley, cuyo conocimiento sea avocado en <b>materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias</b> y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.                                                                                                               | Art. 6                                     |
| 1702               | crea la agencia nacional de seguridad vial                                                         | ARTÍCULO 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito...3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, <b>disciplinarios</b> y penales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Art. 48 numeral 1                          |
| <b>2014</b>        |                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                            |
| 1709               | Se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985    | ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la <b>Procuraduría General de la Nación</b> , también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como <b>falta gravísima</b> , sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. | Art. 48                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                          | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1709               | Se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 | ARTÍCULO 9o. Adiciónase un artículo 16A a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor: Artículo 16A. Consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión. Parágrafo 3o. El uso del terminal móvil por fuera de los casos autorizados será considerado como <b>falta gravísima</b> para el funcionario que así lo permitiere o facilitare, y para la persona privada de la libertad será sancionada como <b>falta grave</b> conforme al artículo 123 de este Código. <b>Nota de Relatoría:</b> Se refiere al Código Penitenciario y Carcelario. | Art. 48                                    |
|                    |                                                                                                 | ARTÍCULO 41. Adiciónase un literal al artículo 45 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 45. Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia, tienen las siguientes prohibiciones: (...) f) Permitir, facilitar o autorizar, sin que haya lugar a ello, a los internos el uso del teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye <b>falta gravísima</b> .                                                                                                 | Art. 48                                    |
|                    |                                                                                                 | ARTÍCULO 43. Modifícase el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 56. Sistemas de información...Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una <b>falta disciplinaria gravísima</b> .                                                                                                                                                                                                                                                        | Art. 48                                    |
|                    |                                                                                                 | ARTÍCULO 44. Modifícase el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 60. Depósito de objetos personales y valores. Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá <b>falta disciplinaria</b> para quien debió expedir dicho recibo.                                                             | Art. 48                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                          | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1709               | Se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 | ARTÍCULO 67. Modifícase el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud...Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el <b>Ministerio Público</b> tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como <b>falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único</b> . El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días. | Art. 48                                    |
|                    |                                                                                                 | ARTÍCULO 73. Modifícase el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 112. Régimen de visitas...De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá <b>falta disciplinaria grave</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Art. 48                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1712               | Crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional                                                                                                                                                  | <p>ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos &lt;Artículo CONDICIONALMENTE exequible&gt; Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:..d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las <b>faltas disciplinarias</b>, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;</p> <p><b>Nota de relatoría:</b> - Mediante Sentencia C-274-13 de 5 de marzo de 2014, se declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE este artículo, 'en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y ii) no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin.</p> | Art. 34 numeral 1                          |
| 1719               | Se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado | <p>ARTÍCULO 13. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual parágrafo 1o. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las <b>autoridades disciplinarias</b> por dichas conductas. El <b>Ministerio Público</b> vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre <b>presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo 1 del Título XI del Código Disciplinario Único.</b></p>                                                                                                                                                                                       | Art. 175                                   |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                        | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1725               | Se crea la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo                                                                        | ARTÍCULO 8o. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las <b>responsabilidades disciplinarias</b> , fiscales y penales correspondientes.                                                                                                                                                                                                                                                                          | Art. 34 numeral 1                          |
| 1727               | Se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio | ARTÍCULO 9o. Inhabilidades e incompatibilidades Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, <b>Ley 734 de 2000</b> <sic, es 2002>, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen, respecto del cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las Cámaras de Comercio. | Art. 36                                    |
|                    |                                                                                                                                               | ARTÍCULO 13. Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Haber sido sancionadas en procesos de <b>responsabilidad disciplinaria</b> con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas;                                                                                                                                                                                                          | Art. 36                                    |

| DECRETOS           |                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                            |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Número de la norma | Objeto                                                                                                                        | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
| 2011               |                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                            |
| 4173               | Crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC | ARTÍCULO 2o. Objeto....2. <Numeral aclarado por el artículo 1 del Decreto 4452 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del poder preferente del <b>Procurador General de la Nación</b> , tendrá competencia para realizar las investigaciones de las conductas que por su trascendencia estén relacionadas con las <b>faltas disciplinarias gravísimas establecidas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002</b> , respecto de los servidores públicos que pertenecen a las entidades de que trata el numeral anterior.                                                                                                                | Art. 48                                    |
|                    |                                                                                                                               | ARTÍCULO 4o. Funciones. 6. Sin perjuicio del poder preferente de la <b>Procuraduría General de la Nación</b> , tendrá competencia para adelantar investigaciones a los funcionarios de la administración de tributos, aduanas, control del régimen cambiario de importaciones y exportaciones a cargo de la DIAN, contribuciones parafiscales a cargo de la UGPP y rentas de la Nación a cargo de la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, por conductas que por su trascendencia estén relacionadas con las <b>faltas disciplinarias gravísimas establecidas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002</b> . | Art. 48                                    |
| 2012               |                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                            |
| 19                 | Decreto ley antitrámites                                                                                                      | ARTICULO 23 Administración de la base de datos del registro civil de defunción Parágrafo transitorio Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto,-10 de enero de 2012- los notarios deben procesar, actualizar y entregar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la información relativa a los registros de defunción que posean en sus archivos. El incumplimiento de esta obligación será sancionada conforme a lo previsto en la <b>Ley 734 de 2002</b> .                                                                                                                                                                                                   | Art. 60                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 985                | Modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC).                                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL... 12. Conocer y decidir en segunda instancia los procesos que por su trascendencia en la administración de recursos públicos se adelanten contra los empleados públicos de la DIAN a nivel nacional, la UGPP y la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, por conductas relacionadas con las <b>faltas disciplinarias establecidas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</b> | Art. 48                                    |
| <b>2013</b>        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                            |
| 1352               | “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones” ( <b>Nota de Relatoría:</b> el art 6 establece como requisito para la selección de los miembros de las juntas de Calificación de Invalidez el conocimiento del <b>Código único Disciplinario</b> ) | ARTÍCULO 20. Honorarios...A los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez les está prohibido exigir cualquier otro tipo de remuneración por los dictámenes proferidos, así como recibir directamente el pago de los honorarios, so pena de incurrir en sanciones conforme lo establece el <b>Código Disciplinario Único, contenido en la Ley 734 de 2002.</b>                                                                                                                                                                        | Art. 35 numeral 1                          |
| 1376               | Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial”                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 25. Suspensión o revocatoria del permiso... Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y <b>disciplinarias</b> a que haya lugar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Art. 34 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1376               | Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial”                                                                                                                                    | ARTÍCULO 26. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y <b>disciplinarias</b> a que haya lugar.                                                                                                                                                                                           | Art. 34 numeral 1                          |
| 1515               | Por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1989 en lo concerniente a las transferencias secundarias y de documentos de valor histórico al Archivo General de la Nación, a los archivos generales de los entes territoriales, se derogan los decretos 1382 de 1995 y 998 de 1997 y se dictan otras disposiciones | Artículo 17°. Autorización para enajenar o decomisar archivos y documentos públicos de valor histórico...De igual forma podrá ordenar su inmediato traslado al Archivo General de la Nación, para lo cual se deberán cumplir integralmente las disposiciones del presente decreto, sin detrimento de las <b>medidas disciplinarias</b> , legales o penales a que haya lugar contra los custodios legales de dicho patrimonio documental, por el incumplimiento de la normatividad archivística. | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo 22°. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente decreto dará lugar a las <b>acciones disciplinarias</b> previstas por la ley, así como a las sanciones de que trata el artículo 35 de la Ley 594 de 2000.                                                                                                                                                                                                                                                          | Art. 34 numeral 1                          |
| 1782               | Se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación                                                                                                                                                                       | ARTÍCULO 19. Medidas administrativas y disciplinarias...Así mismo, el incumplimiento será causal de mala conducta y dará lugar a las acciones y procedimientos de <b>investigación disciplinaria</b> fijados por el <b>Código Único Disciplinario</b> y por el régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011 o las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen.                                                               | Art 48 numeral 49; 50                      |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                               | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1985               | Modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural                                                                                              | ARTICULO 6°. FUNCIONES DEL MINISTRO. Son funciones del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las señaladas en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:...31.Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la <b>ley 734 de 2002</b> o en las normas que lo modifiquen.                                                                                   | Art 2                                      |
|                    |                                                                                                                                                                      | ARTICULO 8°. OFICINA ASESORA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:...9.Suministrar al <b>Ministerio Público</b> y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos. | Art 34 numeral 1                           |
|                    |                                                                                                                                                                      | ARTÍCULO 21°, SECRETARÍA GENERAL Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:...22.Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los servidores del Ministerio y resolverlos en primera instancia.                                                                                                                                                                | Art. 2                                     |
| 2104               | Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Técnico Nacional de Comercio Simón Rodríguez y se determinan las funciones de sus dependencias | ARTICULO 5°. DESPACHO DE LA RECTORIA. Son funciones del Despacho de la Rectoría, las siguientes:...16. Resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten a los funcionarios de la institución, de conformidad con la <b>Ley 734 de 2002</b> o las normas que la modifiquen o sustituyen.                                                                                              | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                      | ARTICULO 6. SECRETARÍA GENERAL. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes: 6.Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelante en contra de los funcionarios y resolverlas en primera instancia de conformidad con la <b>ley 734 de 2002</b> y demás normas que la modifiquen y adicionen.                                                                                  | Art. 2                                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                          | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 2106               | Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional para Sordos INSOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones | ARTÍCULO 8°._ Funciones de la Dirección General. Son funciones de la Dirección General las siguientes:...14.Conocer y fallar en segunda instancia los <b>procesos disciplinarios</b> que se adelanten en contra de los servidores públicos del Instituto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                 | ARTÍCULO 13°.-Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General las siguientes:...10.Adelantar, conocer y fallar en primera instancia las investigaciones de <b>carácter disciplinario</b> que se lleven a cabo contra funcionarios y ex funcionarios del Instituto.                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Art. 2                                     |
| 2462               | Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud                                                                           | Artículo 14. Funciones de la Oficina de <b>Control Disciplinario Interno</b> . Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, (ir al texto de la norma)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Art. 2                                     |
| 2618               | Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-y se determinan las funciones de sus dependencias                                  | ARTÍCULO 7°. DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL. El Despacho del Director General del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-ejercerá las siguientes funciones:...7.21 Dirigir la <b>función disciplinaria</b> de acuerdo con la ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                 | ARTÍCULO 21°. SECRETARIA GENERAL. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:...21.9. Ejercer las funciones de <b>naturaleza disciplinaria</b> y en especial, las relacionadas con el conocimiento y fallo de los <b>procesos disciplinarios</b> en primera instancia, que se adelanten contra los servidores públicos del Instituto y <b>sujetos disciplinables</b> , en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la <b>Ley 734 de 2002</b> y disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.                                                | Art. 2                                     |
| 2672               | Por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres                                                | ARTÍCULO SEXTO: La Secretaria General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres tendrá las siguientes funciones:...12. Ejercer las funciones de Control interno disciplinario y conocer y fallar, en primera instancia, los <b>procesos disciplinarios</b> que se adelanten contra los funcionarios de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por conductas que pueden llegar a constituir <b>faltas disciplinarias</b> . La segunda instancia estará a cargo del Director de, la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres. | Art 2                                      |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                       | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 2703               | Por el cual se establece la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano SGC y se determinan las funciones de sus dependencias                                                       | ARTÍCULO 2. Funciones de la Dirección General. Son funciones de la Dirección General del Servicio Geológico Colombiano-SGC, las siguientes:...14. Ejercer la función de <b>control disciplinario interno</b> en los términos de la ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                                              | ARTÍCULO 4. Funciones de la Oficina de Control Interno...3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial que las áreas o empleados encargados de la aplicación del <b>régimen disciplinario</b> ejerzan adecuadamente esta función.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Art. 2                                     |
| 2727               | Por el cual se modifica la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones                                                                                     | ARTICULO 10°. DESPACHO DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, además de las señaladas en la ley 489 de 1998, las siguientes:...31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la <b>Ley 734 de 2002</b> o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.32.Conocer en segunda instancia los <b>procesos disciplinarios</b> adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la <b>Procuraduría General de la Nación</b> .                                                                                                                                       | Art 2                                      |
|                    |                                                                                                                                                                                              | ARTICULO 12°, OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Son funciones de la Oficina de <b>Control Disciplinario Interno</b> , las siguientes: (ir al texto de la norma)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Art 2                                      |
| 2840               | Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado | Artículo 8. Procedimiento al momento de ingreso al país por puertos migratorios. En caso de encontrarse el interesado ingresando por las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud deberá presentarse ante las autoridades de migración, quienes deberán recibirla por escrito cõnforme a los procedimientos establecidos para ese fin en este decreto, y remitirla, por el medio físico o electrónico disponible, dentro de un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la solicitud, al Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La inobservancia de lo aquí dispuesto, dará lugar a las <b>acciones disciplinarias</b> correspondientes. | Art 34 numeral 1                           |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                         | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 3036               | Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos | ARTÍCULO 16. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto: o en quienes estos hayan delegado, responderán <b>disciplinaria</b> , fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Art 35 numeral 1                           |
|                    |                                                                                                                                                                | ARTÍCULO 68. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y <b>disciplinaria</b> a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se, haya realizado el pago de obligaciones, adquiridas con “las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente” se podrá crear el rubro “Pasivos Exigibles -Vigencias Expiradas” y con cargo a este, ordenar el pago.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Art 34 numeral 1                           |
| 2014               |                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                            |
| 16                 | Se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación                                                                    | ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN...24. Conocer, instruir y fallar en segunda instancia, las <b>actuaciones disciplinarias</b> contra los empleados de la entidad, y en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Director Nacional de <b>Control Disciplinario</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                | <p>PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación podrá asignar en el Vicefiscal General de la Nación o en los delegados de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, la investigación y acusación de los altos servidores que gocen de fuero constitucional.</p> <p>Así mismo, en su condición de nominador, el Fiscal General de la Nación podrá delegar la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aceptación de renunciaciones; la vacancia por abandono del cargo; el retiro por pensión de jubilación o invalidez absoluta, muerte o retiro forzoso motivado por la edad, el reintegro por orden judicial y la facultad para declarar y proveer las vacancias temporales, las situaciones administrativas, los movimientos de personal, las actuaciones y decisiones disciplinarias de segunda instancia y la ejecución de las <b>sanciones disciplinarias</b> impuestas a servidores de la Fiscalía, por autoridad competente.</p> |                                            |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 20                 | Se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas | Artículo 42. Permanencia en el periodo de prueba. El servidor nombrado en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo para el cual concursó por el término de dicho período, a menos que incurra en <b>falta disciplinaria</b> o causa legal que origine su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso. | Art. 23                                    |
|                    |                                                                                                                                       | Artículo 77. Obligación de evaluar. Los servidores responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas, deberán hacerlo siguiendo la metodología determinada en el instrumento que se adopte.                                                                                                                                                                                                     | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                       | Los servidores públicos que no cumplan con la obligación de evaluar, o que no lo hagan dentro de los términos establecidos en el inciso anterior, incurrirán en <b>falta disciplinaria</b> , a menos que justifiquen el retraso y sin perjuicio de cumplir con esta obligación.                                                                                                                                                                                                        |                                            |
|                    |                                                                                                                                       | Artículo 99. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente...El servidor público al que le sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad deberá hacerla conocer a la administración de manera inmediata so pena de incurrir en <b>falta disciplinaria</b> y sin perjuicio de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.                                                                                                  | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                       | Artículo 106. Destitución como consecuencia de un <b>proceso disciplinario</b> . El retiro del servicio por destitución, sólo es procedente como consecuencia de una <b>sanción disciplinaria</b> y con la plena observancia del procedimiento señalado en el <b>Código Único Disciplinario</b> o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.                                                                                                                                 | Art. 6                                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                          | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 21                 | Se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas | ARTÍCULO 39°. Prohibiciones durante la licencia. Durante las licencias ordinarias no remuneradas, los servidores no podrán desempeñar otros cargos en entidades del Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención en política, ni ejercer la profesión en actividades propias del empleo que desempeñe en la Fiscalía General de la Nación o en las entidades adscritas. El incumplimiento de estas prohibiciones genera <b>falta disciplinaria</b> . | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                 | ARTÍCULO 85°. Pago de salarios por reintegro de servidor suspendido...3. Cuando la suspensión provisional se hubiere originado en un proceso disciplinario, que posteriormente termina por las causales o situaciones señaladas en el <b>artículo 158 de la Ley 734 de 2002</b> y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.                                                                                                                              | Art. 158                                   |
| 25                 | Se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo                                                                  | Artículo 5. Despacho Defensor del Pueblo. Además de las señaladas en el artículo 282 de la Constitución Política, son funciones del Defensor del Pueblo, las siguientes:                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                                 | 24. Conocer en segunda instancia los <b>procesos disciplinarios</b> que se adelanten contra los servidores y exfuncionarios de la Entidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                            |
|                    |                                                                                                                                                                                 | 29. Realizar las actuaciones necesarias que permitan el ejercicio del control interno y <b>control interno disciplinario</b> , supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                       | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                                 | Artículo 9. Oficina de <b>Control Interno Disciplinario</b> . Son funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario, las siguientes:.. <b>Nota de Relatoría</b> ver texto del decreto                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                            |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                               | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 25                 | Se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo                                                       | Artículo 20. Subdirección de Gestión del Talento Humano. Son funciones de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, las siguientes:<br>11.Registrar en las historias laborales de los servidores las <b>sanciones disciplinarias</b> impuestas, las decisiones que impliquen declaración de responsabilidad penal o privación de la libertad y las de responsabilidad penal que le sean informadas, con el fin de informar al nominador sobre las inhabilidades sobrevinientes. | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                      | Artículo 25. Práctica de visitas y solicitud de información. Para constatar la veracidad de las quejas recibidas o prevenir la violación de los derechos humanos, la Defensoría del Pueblo podrá practicar visitas a cualquier entidad pública o privada y requerir la información que sea necesaria sin que pueda oponérsele reserva alguna.                                                                                                                                        |                                            |
|                    |                                                                                                                                                                      | La Defensoría del Pueblo podrá recurrir a cualquier medio de prueba y tendrá el mismo valor que la ley le otorga para fines penales y <b>disciplinarios</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Art. 130                                   |
| 36                 | Se crea un establecimiento público de educación superior del orden nacional                                                                                          | Artículo 11°. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General...12. Ejercer la función disciplinaria en segunda instancia y aplicar el procedimiento con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la <b>ley disciplinaria</b> .                                                                                                                                                                                                    | Art. 2                                     |
| 47                 | Se reglamentan el artículo 8 de la Ley 708 de 2001, el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de gestión de activos públicos | Artículo 22. Sanciones. La omisión o la información incorrecta o el incumplimiento, por parte de los responsables de la ejecución de lo previsto en el presente decreto, acarrearán las <b>sanciones disciplinarias</b> y fiscales que correspondan                                                                                                                                                                                                                                  | Art. 34 numeral 1                          |
| 556                | Se reglamenta la Ley 1673 de 2013                                                                                                                                    | Artículo 23. Violación de la obligación de autorregulación. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1673 de 2013, se considera <b>falta disciplinaria</b> la violación de la obligación de autorregulación.                                                                                                                                                                                                                                                    | Art. 2                                     |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 857                | Se reglamenta la Ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013, normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia | Artículo 13. Seguridad y restricciones en la difusión de productos de inteligencia y contra inteligencia...El documento con el cual se traslade la reserva legal de la información, a las autoridades competentes o receptores autorizados, deberá especificar la prohibición de emitir copias o duplicados de la misma, alertando sobre las acciones penales y <b>disciplinarias</b> que acarrea la no observancia de lo consagrado en la ley.                                                                                                                                                                                         | Art. 34 numeral 1                          |
|                    |                                                                                                                                                                                                       | Artículo 14. Suministro de información...g.La respuesta debe quedar debidamente registrada para tener la trazabilidad de la misma. En el documento de respuesta se debe trasladar a las autoridades competentes o receptores autorizados la reserva legal de la información y especificar las prohibiciones o restricciones de su difusión, alertando sobre las acciones penales y <b>disciplinarias</b> que acarrea la no observancia de lo consagrado en la ley.                                                                                                                                                                      | Art. 34 numeral 1                          |
| 947                | Se crea la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte y se establece su estructura                                                                                                        | Artículo 11. Funciones de la Dirección Ejecutiva...15.Adelantar y fallar en segunda instancia las investigaciones disciplinarias contra los servidores de la Comisión.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Art. 2                                     |
|                    |                                                                                                                                                                                                       | Artículo 13. Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera.-La Subdirección Administrativa y Financiera cumplirá las siguientes funciones:...15.Fallar en primera instancia las <b>investigaciones disciplinarias</b> contra los funcionarios de la entidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Art. 2                                     |
| 1066               | Se promulga el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”                                                                        | ARTÍCULO 5. HABILITACIÓN DE SEGURIDAD Y AUTORIZACIÓN DE ACCESO...3.Antes de otorgarles acceso a información clasificada, se tendrá que informar a todas las personas que precisen gozar de acceso a dicha información clasificada acerca de los procedimientos de seguridad específicos para la gestión de la información clasificada. Las personas que accedan a información clasificada deberán ser conscientes de que cualquier infracción de la normativa de seguridad dará lugar a una <b>acción disciplinaria</b> y/o a una posible demanda ulterior, de conformidad con las normas o disposiciones de seguridad correspondientes | Art. 34 numeral 1                          |

| Número de la norma | Objeto                                           | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1069               | Reglamenta parcialmente la Ley 9S5 de 2005       | <p>Artículo 41. Vigilancia, seguimiento y control. La <b>Procuraduría General de la Nación</b> y la Contraloría General de la República conforme a sus competencias constitucionales y legales vigilarán, y, harán seguimiento y control sobre las actuaciones de las entidades e instituciones que intervengan en el desarrollo del programa de protección y asistencia a víctimas de la trata de personas.</p> <p>Parágrafo: Los funcionarios que de manera injustificada retarden, obstruyan, u omitan el trámite o la decisión que les corresponda para el cumplimiento del programa de protección y asistencia, estarán sujetos a las <b>sanciones disciplinarias</b> de conformidad con lo establecido en el <b>Código Disciplinario Único</b> y demás normas complementarias.</p> | Art. 34 numeral 1                          |
| 1479               | Reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 | <p>Artículo 2. Intervención de Organismos de Tránsito...Parágrafo 2: El acto que ordena la intervención será remitido junto con el expediente a la autoridad disciplinaria y/o penal correspondiente para lo de su competencia. Entado caso, se solicitará a la <b>Procuraduría General de la Nación</b> que, si lo considera pertinente, ejerza la facultad preferente a que se refiere el artículo 277 de la Constitución Política.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Art. 3                                     |

## CONCORDANCIAS CON NORMAS DE CONTRATACIÓN

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Ley 80 de 1993     | Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ( <b>Nota de Relatoría:</b> Esta ley ha sido modificada por los Decretos 2474 de 2008 y 1464 de 2010 pero los mismos fueron modificados por el Decreto 734 de 2012 y este fue derogado por el decreto 1510 de 2013. Respecto de esta última norma en su artículo 14 Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 | ARTÍCULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar...d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido <b>sancionados disciplinariamente</b> con destitución. <b>Nota de relatoría:</b> 1.-Literal d) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-96, posteriormente mediante sentencia C-489-96 de 26 de septiembre de 1996 ordenó estarse a lo resuelto 2.- Sobre las inhabilidades para contratar además de las causales consagradas en el artículo 8 remitirse al inciso final del artículo 122 de la CN y el art. 5 de la ley 1474 de 2011 <sup>(1)</sup> | Art. 44 y 45                               |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Parágrafo 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de <b>mala conducta</b> , que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. <b>Nota de Relatoría:</b> Parágrafo modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007               | Art. 23                                    |

[1] Sobre inhabilidades en la contratación y secreto profesional y actos de corrupción ver sentencia de la Corte Constitucional, 15 de agosto de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo Sentencia C 0630/12 Exp..D-8942.

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Ley 80 de 1993     | Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ( <b>Nota de Relatoría:</b> Esta ley ha sido modificada por los Decretos 2474 de 2008 y 1464 de 2010 pero los mismos fueron modificados por el Decreto 734 de 2012 y este fue derogado por el decreto 1510 de 2013. Respecto de esta última norma en su artículo 14 Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 | ARTÍCULO 43. Del control de la contratación de urgencia...Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente <b>investigación disciplinaria</b> y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. <b>Nota de Relatoría</b> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. | Arts. 42 y 43                              |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 51. De la responsabilidad de los servidores públicos. El servidor público responderá <b>disciplinaria</b> , civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Art. 23                                    |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 53. De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores...párrafo 2 Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y <b>disciplinariamente</b> , tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. <b>Nota de Relatoría:</b> Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011. <sup>[2]</sup>                                                           | Art. 23                                    |

[2] En lo relacionado con la responsabilidad de los interventores ver sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección segunda, subsección "B", 9 de febrero de 2012. M.P. Berta Lucia Ramirez de Páez Sentencia 25000-23-25-000-2004-00880-01(2302-06)

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Ley 80 de 1993     | Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ( <b>Nota de Relatoría:</b> Esta ley ha sido modificada por los Decretos 2474 de 2008 y 1464 de 2010 pero los mismos fueron modificados por el Decreto 734 de 2012 y este fue derogado por el decreto 1510 de 2013. Respecto de está última norma en su artículo 14 Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 | ARTÍCULO 55. De la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La <b>acción disciplinaria</b> prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.                                                                                                                                                                                                                                                              | Arts. 30 y 31                              |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 58. DE LAS SANCIONES...2o. En caso de declaratoria de <b>responsabilidad disciplinaria</b> , a la destitución.<br><b>Nota de relatoría:</b> Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-96 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Arts. 44 y 45                              |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 58. DE LAS SANCIONES... 3o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las <b>sanciones disciplinarias</b> , los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual <b>sanción</b> estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente. Aparte subrayado del numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-96 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. | Art. 36                                    |
|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 62. De la intervención del ministerio público. La <b>Procuraduría General de la Nación</b> y los demás agentes del <b>ministerio público</b> , de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y <b>disciplinarias</b> para quienes quebranten tal normatividad.                                                                                                                                                                                                         | Art. 34                                    |

| Número de la norma | Objeto                                                                                                                                                                  | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Ley 1150 de 2007   | Se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. | ARTÍCULO 6o. De la verificación de las condiciones de los proponentes...6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados....El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en <b>causal de mala conducta</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Art. 23 y 24                               |
|                    |                                                                                                                                                                         | ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así...Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda...Párrafo 1o. ...El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en <b>causal de mala conducta</b> , que será sancionada con arreglo al <b>régimen disciplinario vigente</b> .<br><b>Nota de Relatoría:</b> Debe tenerse en cuenta que mediante ley 1607 de 2012 los pagos por Sena e ICBF están ahora relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE | Art. 23 y 24                               |

| Número de la norma   | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| LEY 1508 DE 2012     | Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.                                                                                            | ARTÍCULO 33. Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías... párrafo 2 En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responderán civil, fiscal, penal y <b>disciplinariamente</b> , tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.                                                                                          | Art. 23 y 34                               |
| Decreto 2045 de 2012 | Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012<br><b>Nota de relatoría:</b> Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. | ARTÍCULO 1°. Inhabilidades generales y especial de los constructores u oferentes de proyectos de vivienda de interés prioritario. En todo proceso que se adelante por parte de los patrimonios autónomos a los que hace referencia el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012, con el fin de seleccionar interesados en desarrollar proyectos de vivienda o para adquirir proyectos de vivienda de interés prioritario, se exigirá que los proponentes no se encuentren incurso en causales de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal ni hayan sido sancionados por incumplimientos contractuales relacionados con la construcción en los términos del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1537 de 2012, los cuales se verificarán de acuerdo con lo establecido en el presente decreto. | Art. 34 y 36                               |
|                      |                                                                                                                                                                                                                                                          | ARTÍCULO 2°. Inhabilidades generales para participar y celebrar contratos en las convocatorias a que se refiere la ley 1537 de 2012. En los procesos de convocatoria y selección de los interesados en desarrollar proyectos de vivienda y/o para la adquisición de proyectos de vivienda de interés prioritario no podrán participar las personas naturales o jurídicas que se encuentren incurso en causales de inhabilidad para celebrar contratos con el Estado previstas en la Constitución Política y la ley, en especial en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011. Dichas inhabilidades se verificarán con la información contenida en el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio.                                                                                                | Art. 53 y 54                               |

| Número de la norma   | Objeto                                                                                                                                                                                                                                                              | Artículo con contenido disciplinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo del C.D.U. al que hace referencia |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Decreto 2045 de 2012 | <p>Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012</p> <p><b>Nota de relatoría:</b> Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.</p> | <p>Artículo 3°. Inhabilidades especiales por incumplimientos contractuales relacionados con la construcción. Para los electos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 solo se entenderá que una persona natural o jurídica ha sido sancionada por incumplimientos contractuales relacionados con la construcción en los últimos cinco (5) años, cuando de acuerdo con la información contenida en el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio se advierta que ha sido objeto de al menos una declaratoria de caducidad o una declaratoria de incumplimiento relacionada con contratos de construcción en los cinco (5) años anteriores a la fecha prevista para la presentación de propuestas en el respectivo proceso de selección. Para los efectos de lo previsto en el inciso primero de este artículo, si la sanción es la imposición de multas en el período antes señalado, solo se tendrán en cuenta si se configuran los supuestos del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá que el proponente incurrió en un “incumplimiento contractual relacionado con la construcción” cuando haya sido objeto de declaratorias de incumplimiento en los términos previstos en este artículo, en desarrollo de contratos de obra civil y/o interventoría de contratos de obra civil.</p> | Art. 34 y 36                               |

## CONCORDANCIAS CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**Nota de relatoría:** El origen legal, las funciones y características constitucionales de la entidad se encuentran en los artículos 275 a 284

| ARTÍCULO CONSTITUCIONAL | TEXTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | ARTICULO DEL C.D.U. AL QUE HACE REFERENCIA |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 92                      | <b>ARTÍCULO 92.</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o <b>disciplinarias</b> derivadas de la conducta de las autoridades públicas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 2                                          |
| 125 párrafo 4           | <b>ARTÍCULO 125.</b> Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.<br><br>... El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; <b>por violación del régimen disciplinario</b> y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 23                                         |
| 134 párrafo 1           | <b>ARTÍCULO 134.</b> <Artículo modificado por el artículo 6° del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, <b>sanción disciplinaria consistente en destitución</b> , pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política. | 44                                         |

| ARTÍCULO<br>CONSTITUCIONAL | TEXTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | ARTICULO<br>DEL C.D.U.<br>AL QUE HACE<br>REFERENCIA |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 268                        | 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios. | 23                                                  |



[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)  
PBX (0571) 457 80 00  
Carrera 66 No. 24-09  
Bogotá, D. C., Colombia



Carrera 5 No. 15-80 piso 16  
Bogotá, D.C., Colombia  
PBX: (1) 587 8750 Exts: 11621,  
<http://iemp.procuraduria.gov.co>